

Guía de Uso Voluntario para la Aplicación de los Artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas



Publicado por el Grupo de Trabajo
sobre la Aplicación Eficaz del Tratado
Aprobado por la CEP10
ATT/CSP10.WGETI/2024/CHAIR/799/Conf.Rep
23 de agosto de 2024



19 de julio de 2024

**Publicado por el Grupo de Trabajo
sobre la Aplicación Eficaz del Tratado**

Original: inglés

**GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS¹****RESUMEN EJECUTIVO**

La presente Guía de uso voluntario para la aplicación de los artículos 6 y 7 del TCA es un documento vivo, de carácter voluntario y no descriptivo, que fue elaborado por el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 del Grupo de Trabajo del TCA sobre la Aplicación Eficaz del Tratado, y aprobado por los Estados partes en la Décima Conferencia de los Estados Partes. Ofrece una imagen de cómo los Estados partes del TCA abordan el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 6 y 7 del Tratado, y cómo se aplican tales obligaciones para apoyar la práctica de adopción de decisiones sobre la transferencia de armas, con el fin de ayudar a los Estados partes que están estableciendo o mejorando sus sistemas nacionales de control a identificar opciones para abordar la interpretación y aplicación de las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 en su práctica nacional. La Guía de uso voluntario desglosa los conceptos clave y las obligaciones previstas en los artículos 6 y 7, y está estructurada en torno a los temas y las preguntas orientadoras relativos a los artículos 6 y 7 que se determinaron en el plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo. La Guía refleja y se basa en las intervenciones de los participantes durante las sesiones del Subgrupo de Trabajo donde se debatieron estos temas y preguntas orientadoras, los documentos de trabajo y las presentaciones que guiaron los debates, así como los documentos de referencia y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes en los cuales los presentadores y participantes centraron su atención. Para brindar un resumen específico y amplio de su contenido sustantivo y ayudar a los lectores a examinar el documento, en la Guía de uso voluntario se incluye una lista completa de los conceptos clave y las preguntas tratados.

¹ Anexo A del informe a la CEP10 del presidente del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) ([ATT/CSP10.WGETI/2024/CHAIR/799/Conf.Rep](https://att.csp10.wgeti/2024/Chair/799/Conf.Rep)), aprobado por los Estados partes en la CEP10 como un documento vivo de carácter voluntario, que estará sujeto a revisiones y actualizaciones por el Grupo de Trabajo, según proceda.

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	2
INTRODUCCIÓN	4
TEXTO DEL TRATADO	7
LISTA COMPLETA DE CONCEPTOS CLAVE Y PREGUNTAS.....	9
CAPÍTULO 1. CONCEPTOS CLAVE.....	10
Antecedentes	11
Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave	12
CAPÍTULO 2. PROHIBICIONES	22
Antecedentes	23
Obligación principal.....	23
Artículo 6, párrafo 1	24
Artículo 6, párrafo 2	24
Artículo 6, párrafo 3	25
Relación entre el artículo 6 y los artículos 7, 8, 9 y 10	34
CAPÍTULO 3. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES.....	36
Antecedentes	37
Estructuras y procesos nacionales necesarios para aplicar los artículos 6 y 7	38
Evaluación de las exportaciones con arreglo al artículo 7	40
Violencia por motivos de género y violencia contra mujeres y niños	46
Medidas de mitigación	49
CONCLUSIÓN	58
ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS	60
ANEXO B. PROPUESTA DE ORIENTACIONES ADICIONALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 4, DEL TRATADO PARA SU INCORPORACIÓN EN LA GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TCA ...	67
Notas de antecedentes	67
Diagrama de flujo.....	68
Comentarios paso a paso.....	69

INTRODUCCIÓN

Antecedentes y proceso

1. Tras la creación del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones) en el ciclo de la CEP4, la CEP5 respaldó la recomendación de la presidencia del WGETI de elaborar un plan de trabajo plurianual relativo al trabajo de este Subgrupo de Trabajo.² Posteriormente, durante el ciclo de la CEP6, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 debatió un proyecto de plan de trabajo plurianual, así como una plantilla de metodología para desglosar conceptos clave y el proyecto de esquema de una posible guía de uso voluntario que el Subgrupo de Trabajo elaboraría en el desempeño de su labor, titulado *Elementos de una guía de uso voluntario para la aplicación de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas*.³ Dado que la labor relativa al proceso del TCA se vio interrumpida por la pandemia de COVID-19, el plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo solo fue acogido con beneplácito por los Estados partes mediante un procedimiento de acuerdo tácito durante el ciclo de la CEP7, "como un documento vivo con carácter voluntario que el WGETI examinará y actualizará con regularidad, según proceda, y teniendo en cuenta el trabajo llevado a cabo por los distintos grupos de trabajo".⁴ Los proyectos de elementos de los diferentes capítulos del proyecto de Guía de uso voluntario se incluyeron como temas del plan de trabajo plurianual, con la clara indicación de que el propósito del proyecto de Guía de uso voluntario no sería que los Estados partes definieran o acordaran una única interpretación de las disposiciones del TCA ni constituyeran una práctica aprobada en el contexto de los artículos 6 y 7, sino que aportaran ejemplos de la práctica nacional existente que puedan ayudar a los Estados partes a aplicar los artículos 6 y 7. La Guía se elaboraría sobre la base de debates, presentaciones nacionales e intercambios de opiniones sobre cada tema.

2. En el plan de trabajo plurianual, se propusieron tres capítulos para la Guía de uso voluntario a fin de abordar las obligaciones pertinentes del TCA establecidas en los artículos 6 y 7. En el primer capítulo, se desglosarían los conceptos clave de los artículos 6 y 7, mientras que, en los capítulos 2 y 3, se tratarían respectivamente las obligaciones específicas del Tratado que figuran en los artículos 6 y 7. Para cada uno de estos capítulos, se identificaron en el plan de trabajo plurianual los conceptos, temas y cuestiones puntuales que debían someterse a debate, y las preguntas concretas que debían abordarse, durante los diversos períodos de sesiones del Subgrupo de Trabajo. Estos períodos de sesiones tuvieron lugar en los ciclos de la CEP7, CEP8 y CEP9, y se basaron en documentos de trabajo y presentaciones (de expertos). De conformidad con el plan de trabajo plurianual, el facilitador del Subgrupo de Trabajo preparó de forma sistemática los proyectos de elementos para los tres capítulos del proyecto de Guía de uso voluntario, cuyo análisis se llevó a cabo en el Subgrupo de Trabajo después de los debates

² Véanse a este respecto el plan de trabajo correspondiente a la reunión del WGETI del 6 de marzo de 2018 ([ATT/CSP4.WGETI/2018/CHAIR/248/M1.AgendaWorkPlans](#)), el párrafo 31, letra b), del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP5 ([ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep](#)) y el párrafo 25 del informe final de la CEP5 (en inglés) ([ATT/CSP5/2019/SEC/536/Conf.FinRep.Rev1](#)).

³ Véanse el anexo A de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 4 y 5 de febrero de 2020 ([ATT/CSP6.WGETI/2020/CHAIR/584/M1.LetterWorkPlans.Rev1](#)) y el proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP6 ([ATT/CSP6.WGETI/2020/CHAIR/606/Conf.Rep](#)).

⁴ El plan de trabajo plurianual "acogido con satisfacción" está disponible en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>.

celebrados sobre los temas pertinentes de cada capítulo.⁵ A ese respecto, la Conferencia tomó nota de la finalización de los proyectos de capítulos 1 y 2 durante los ciclos de la CEP8 y la CEP9, mientras que el texto completo de la Guía, incluido el proyecto de capítulo 3, se presentó en la CEP10 para su aprobación.⁶

Estructura y contenido

3. La estructura y el contenido de los tres capítulos de la Guía de uso voluntario se derivan del plan de trabajo plurianual, como se explicó anteriormente. El capítulo 1 está estructurado en torno a los conceptos clave de los artículos 6 y 7, y refleja y se basa, sobre todo, en las contribuciones recibidas en respuesta a la *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7*, que el facilitador del Subgrupo de Trabajo invitó a las delegaciones a que completaran de forma voluntaria, añadiendo una explicación de su enfoque utilizado para interpretar cada uno de los conceptos detallados en la plantilla. Además, el capítulo refleja y se basa en las intervenciones de los participantes durante las sesiones del Subgrupo de Trabajo dedicadas a debatir los conceptos clave. Los capítulos 2 y 3 se estructuran a partir de los temas y preguntas orientadoras que se proporcionaron en el plan de trabajo plurianual para llevar a cabo los debates sobre las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7. Estos capítulos reflejan y se basan en las intervenciones de los participantes durante las sesiones relevantes del Subgrupo de Trabajo, los documentos de trabajo y las presentaciones que guiaron los debates, así como los documentos de referencia y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes en los cuales los presentadores y los participantes centraron su atención.

4. Para facilitar la utilización de la Guía de uso voluntario, la Guía incluye, en primer lugar, el texto de los artículos 6 y 7 del Tratado, en el cual se destacan los conceptos claves y las frases que se abordan en la Guía, con enlaces a las secciones más pertinentes de la Guía. Con ese mismo fin, la Guía también incorpora la lista completa de los conceptos clave y las preguntas que se examinan en la Guía de uso voluntario. Para contextualizar las orientaciones incluidas, cada capítulo también contiene una sección de antecedentes específica, además de los antecedentes generales proporcionados en esta introducción.

Propósito y naturaleza

5. En consonancia con el objetivo general de la Guía de uso voluntario, el propósito de los tres capítulos es ofrecer una imagen de la manera en que los Estados partes abordan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Tratado, y de cómo se aplican esas obligaciones para apoyar la práctica de adopción de decisiones sobre la

⁵ Durante los ciclos de la CEP7, CEP8 y CEP9, los debates en el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 fueron facilitados por el embajador Ignacio SÁNCHEZ DE LERÍN, procedente de España. Durante el ciclo de la CEP10, el entonces presidente del WGETI, el embajador Christian GUILLERMET FERNÁNDEZ de Costa Rica, actuó como facilitador de este Subgrupo de Trabajo.

⁶ Los proyectos de capítulos 1 y 2 se incluyeron respectivamente en el anexo A del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP8 ([ATT/CSP8.WGETI/2022/CHAIR/733/Conf.Rep](#)) y en el anexo A del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP9 ([ATT/CSP9.WGETI/2023/CHAIR/767/Conf.Rep](#)). Véanse asimismo el párrafo 23 del informe final de la CEP8 ([ATT/CSP8/2023/SEC/739/Conf.FinRep.Rev 2](#)) y el párrafo 24, letra a), del informe final de la CEP9 ([ATT/CSP9/2023/SEC/773/ Conf.FinRep.Rev2](#)). El texto completo del proyecto de Guía se incluyó en el anexo A del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP10 ([ATT/CSP10.WGETI/2024/CHAIR/783/Conf.Rep](#)).

transferencia de armas. Esto se hace con el objetivo último de ayudar a los Estados partes que están estableciendo o mejorando sus sistemas nacionales de control a identificar opciones para abordar la interpretación y aplicación de dichas obligaciones en su práctica nacional. Es también por esta razón que, en el capítulo 2, se presta atención a la relación existente entre los artículos 6 y 7 y otros artículos del Tratado y que, en la Guía de uso voluntario, se añaden muchas referencias cruzadas entre los tres capítulos.

6. Por tratarse de un instrumento de carácter *voluntario*, la Guía de uso voluntario no tiene como objetivo prescribir, crear nuevas normas y estándares ni acordar una única interpretación de las obligaciones comprendidas en los artículos 6 y 7, ni reinterpretar las definiciones establecidas en el derecho internacional. Por ello, la Guía de uso voluntario no incluye recomendaciones ni conclusiones definitivas sobre la aplicación de las obligaciones dispuestas en los artículos 6 y 7. Sin embargo, cabe señalar que la mayoría de las obligaciones determinadas en los artículos 6 y 7 se refieren a conceptos y obligaciones que están recogidos en otros acuerdos internacionales o incluso en el derecho internacional consuetudinario. A este respecto, cuando los Estados partes aplican en la práctica las obligaciones previstas en los artículos 6 y 7, se espera que cumplan con sus obligaciones subyacentes pertinentes.

7. La Guía de uso voluntario también pretende ser un documento vivo, que puede ser revisado y actualizado por el WGETI, según corresponda. Esto implica que, en caso de que las delegaciones identifiquen cuestiones durante los futuros debates sobre los artículos 6 y 7 en los que serviría contar con mayor orientación, o quisieran ampliar la orientación actual, la Guía de uso voluntario puede enmendarse.

Otros documentos del TCA

8. Es preciso señalar que esta Guía de uso voluntario no es el primer documento que el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 elaboró para apoyar la aplicación de los artículos 6 y 7. Durante el ciclo de la CEP4, el Subgrupo de Trabajo también elaboró los siguientes documentos: i) una lista de posibles elementos de orientación y apoyo voluntario en la aplicación de las obligaciones en virtud del artículo 6, párrafo 1; y ii) una lista de posibles documentos de referencia que deben examinar los Estados partes al llevar a cabo la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7. Ambos documentos fueron bien recibidos por la CEP4 y se publicaron en el sitio web del TCA.⁷ Cuando procede, la Guía de uso voluntario hace referencia a esos documentos, que son complementarios de la presente Guía.

⁷ Véanse al respecto los anexos B y E del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP4 ([ATT/CSP4.WGETI/2018/CHAIR/355/Conf.Rep](https://www.thearmstradetreaty.org/att/csp4.wgeti/2018/Chair/355/Conf.Rep)). La lista de posibles documentos de referencia que deben examinar los Estados partes al realizar la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7 fue actualizada en la CEP5; véase a ese respecto el anexo B del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP5 ([ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/529/Conf.Rep](https://www.thearmstradetreaty.org/att/csp5.wgeti/2019/Chair/529/Conf.Rep)). Ambos documentos están disponibles en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>.

TEXTO DEL TRATADO⁸**ARTÍCULO 6. PROHIBICIONES**

1. Un Estado parte **no autorizará ninguna transferencia** de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las **obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.
2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de **sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales** en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.
3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si **en el momento de la autorización tiene conocimiento** de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer **genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra** tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

ARTÍCULO 7. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, **evaluará**, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, **el potencial** de que las armas convencionales o los elementos:
 - a. Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad.
 - b. Podrían utilizarse para:
 - i. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional humanitario**.

⁸ Los conceptos y frases en azul se abordan, en gran parte, en el capítulo 1; los que aparecen en rojo corresponden, en su mayoría, al capítulo 2, y los que se encuentran en verde están, sobre todo, en el capítulo 3 (tenga en cuenta que el concepto "en el momento de la autorización tiene conocimiento" se aborda ampliamente en los capítulos 1 y 2). Cuando haga clic en estos conceptos y frases, se dirigirá a la sección más relevante de la Guía de uso voluntario.

- ii. Cometer o **facilitar** una **violación grave del derecho internacional de los derechos humanos**.
 - iii. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador.
 - iv. Cometer o **facilitar** un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.
2. El Estado parte exportador también examinará si **podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos** mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.
3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un **riesgo preponderante** de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.
4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o **facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños**.
5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.
6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.
7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

LISTA COMPLETA DE CONCEPTOS CLAVE Y PREGUNTAS**CAPÍTULO 1. CONCEPTOS CLAVE 10**

Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave	12
Concepto clave 1: "facilitar"	12
Concepto clave 2: "violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, letra b), inciso i))	13
Concepto clave 3: "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, letra b), inciso ii))	14
Concepto clave 4: "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4)	16
Concepto clave 5: "riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3)	19
Concepto clave 6: "en el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3)	20

CAPÍTULO 2. PROHIBICIONES 22

Obligación principal	23
¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?	23
Artículo 6, párrafo 1	24
¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?	24
Artículo 6, párrafo 2	24
¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?	24
Artículo 6, párrafo 3	25
¿Qué constituye "en el momento de la autorización tiene conocimiento" con arreglo al artículo 6, párrafo 3?	25
¿Cómo se define el término "genocidio" de acuerdo con el derecho internacional?	26
¿Cómo se define el término "crímenes de lesa humanidad" conforme al derecho internacional?	28
¿Qué constituyen "infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949"?	31
¿Qué son "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales"?	31
¿Qué otros "crímenes de guerra" pueden incluirse?	33
Relación entre el artículo 6 y los artículos 7, 8, 9 y 10	34
Relación entre el artículo 6 y el artículo 7	34
Relación entre el artículo 6 y los artículos 8, 9 y 10	34

CAPÍTULO 3. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES..... 36

Estructuras y procesos nacionales necesarios para aplicar los artículos 6 y 7	38
¿Qué tipo de estructura utilizan los Estados partes para la evaluación de los riesgos de exportación de armas y la adopción de decisiones?	38
¿Cómo funciona el procedimiento de evaluación de las solicitudes de exportación?	39
Evaluación de las exportaciones con arreglo al artículo 7	40
¿Cómo han integrado los Estados partes los criterios de evaluación de las exportaciones del artículo 7 en su sistema nacional de control?	41
¿Qué fuentes de información utilizan los Estados partes para evaluar las solicitudes de exportación?	42
¿Cómo llevan a cabo esencialmente los Estados partes la evaluación de riesgos prevista en el artículo 7?	44
Violencia por motivos de género y violencia contra mujeres y niños	46
Medidas de mitigación	49
¿Qué constituyen "medidas de mitigación"?	50
¿Qué medidas de mitigación atenuantes aplican o podrían aplicar los Estados partes?	51
¿Cómo conciliar el carácter duradero de la mitigación de riesgos y el carácter instantáneo de las decisiones sobre exportación de armas?	55
Medidas para mitigar el riesgo de violencia por motivos de género y violencia contra las mujeres y los niños	55

GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS CLAVE

Antecedentes

9. Este capítulo se centra en el tema 5 del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 (Guía de uso voluntario: proyecto de elementos del capítulo 1 sobre los conceptos clave) y refleja la labor realizada en relación con los temas 2 (Metodología para explicar los conceptos clave) y 4 (Explicación de los conceptos clave). En su reunión del 4 de febrero de 2020, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 debatió la *Plantilla de metodología para explicar los conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas*, que el facilitador del Subgrupo de Trabajo distribuyó a todos los Estados partes del TCA el 17 de febrero de 2020, junto con la invitación a completar la plantilla con carácter voluntario, añadiendo una explicación de su enfoque utilizado para interpretar cada uno de los conceptos detallados en la plantilla.⁹ En el "ejercicio metodológico", hicieron sus aportes veinte (20) Estados partes, una organización regional (la Unión Europea) y tres organizaciones no gubernamentales. Durante la reunión (virtual) del Subgrupo de Trabajo, organizada el 26 de abril de 2021, el Subgrupo de Trabajo examinó las conclusiones del ejercicio sobre la base de un resumen de informe del facilitador, que dio lugar a nuevas contribuciones.¹⁰ Los debates que se mantuvieron en esta reunión también estuvieron basados en las presentaciones de expertos de la Dra. Maya BREHM (Comité Internacional de la Cruz Roja) y el profesor Andrew CLAPHAM (Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo) sobre los conceptos de "violación grave del derecho internacional humanitario" y "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos". De conformidad con el plan de trabajo plurianual, el facilitador preparó más adelante, en función de su resumen de informe y de los debates y presentaciones posteriores, la lista del posible proyecto de elementos para el capítulo 1, que se examinó en las reuniones del Subgrupo de Trabajo celebradas el 15 de febrero y el 26 de abril de 2022.¹¹ En la CEP8, de acuerdo con una versión revisada que se adjuntó al proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP8, los Estados partes señalaron que el proyecto de capítulo 1 se había completado como un documento vivo de carácter voluntario, que estaría sujeto, según proceda, al examen y actualización habitual por parte del WGETI.¹²

10. Cabe destacar específicamente con respecto al capítulo 1 que, en este capítulo, se resumen las respuestas recibidas durante el "ejercicio metodológico". Además, se elaboraron las referencias a los instrumentos jurídicos y los conceptos aportados por los encuestados para darles a los lectores un panorama más completo y una mejor comprensión de parte de la jurisprudencia y los debates jurídicos en curso sobre algunos de esos conceptos clave. También

⁹ Véase el proyecto de plantilla de metodología en el anexo A, documento adjunto 2 de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 4 y 5 de febrero de 2020 ([ATT/CSP6.WGETI/2020/CHAIR/584/M1.LetterWorkPlans.Rev1](#)).

¹⁰ "Resumen de informe: Enfoques de conceptos clave en los artículos 6 y 7 del TCA", anexo A, documento adjunto 2 de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 26 al 28 de abril de 2021 ([ATT/CSP7.WGETI/2021/CHAIR/655/M.LetterWorkPlans](#)).

¹¹ Véanse el anexo A, documento adjunto 2 de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 15 y 16 de febrero de 2022 ([ATT/CSP8.WGETI/2022/CHAIR/713/M1.LetterSubDocs](#)) y el anexo A, documento adjunto 2 de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 26 y 27 de abril de 2022 ([ATT/CSP8.WGETI/2022/CHAIR/719/M2.LetterSubDocs](#)).

¹² Véase el anexo A del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP8 ([ATT/CSP8.WGETI/2022/CHAIR/733/Conf.Rep](#)) y el párrafo 23 del informe final de la CEP8 ([ATT/CSP8/2022/SEC/739/Conf.FinRep.Rev 2](#)).

se subraya que los conceptos clave se analizan con más detalle en los capítulos 2 y 3 de la presente Guía de uso voluntario.

Hallazgos/prácticas y enfoques nacionales en relación con los conceptos clave

11. Como se indicó, en los párrafos siguientes, se resumen las respuestas recibidas durante el ejercicio. En concreto, además de lo que se recoge a continuación, como observación general, la mayoría de los Estados participantes señalaron que aplican los conceptos clave en cada una de las transferencias.

Concepto clave 1: "facilitar"

12. El término "facilitar" se emplea en el párrafo 1, apartado b) i)-iv), y el párrafo 4 del artículo 7 como parte la obligación que tienen los Estados partes de evaluar si las armas convencionales o los elementos "podrían utilizarse para cometer o facilitar" una o más de las consecuencias negativas detalladas.

13. Al describir los aspectos que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para "facilitar" una o más de las consecuencias negativas indicadas en el artículo 7, algunos Estados encuestados indicaron que consideran uno o más de los siguientes aspectos:

- Si el hecho de que pueda accederse con más facilidad a los artículos/armas convencionales posibilita que se cometan violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).
- Si los artículos/armas convencionales podrían emplearse para perpetrar violaciones del DIH y el DIDH.
- Si la disponibilidad de artículos/armas convencionales contribuye de forma significativa¹³ a que se cometan violaciones del DIH y el DIDH.
- La capacidad que tengan los artículos/armas convencionales para favorecer o contribuir a la perpetración de violaciones, aun cuando no se empleen de manera directa en la comisión del hecho.
- Si los artículos/armas convencionales disponibles ayudan a conseguir un resultado negativo.
- Si [el uso y la presencia de] artículos/armas convencionales facilita que se cometa una violación del DIH y el DIDH, incluso a través de la intimidación y la sumisión de personas por la simple presencia de un arma convencional adecuada para este propósito.

¹³ La utilización de la frase "contribuye de forma significativa" hace referencia al comentario de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) respecto del artículo 16 (Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito) del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, en el cual la CDI deja claro que para responsabilizar a un Estado a nivel internacional de ayudar o asistir a otro Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, "no se exige que la ayuda o asistencia hayan sido esenciales para la comisión del hecho internacionalmente ilícito; es suficiente que hayan contribuido significativamente a ese hecho" (énfasis añadido) (Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, comentario, 2001, documento A/56/10 de la Asamblea General (comentario de la CDI), comentario sobre el artículo 16, párr. 5).

14. Uno de los Estados aludió al artículo 25, párrafo 3, apartado c)¹⁴ del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el artículo referido a la responsabilidad penal individual) como una fuente de orientación sobre cómo abordar la interpretación del término "facilitar".

Concepto clave 2: "violación grave del derecho internacional humanitario" (artículo 7, párrafo 1, letra b), inciso i))

15. La frase "violación grave del derecho internacional humanitario" es el primer criterio o consecuencia negativa detallada en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

16. Al describir lo que tienen en cuenta cuando evalúan si las armas convencionales o los elementos podrían utilizarse para cometer o facilitar una "violación grave del derecho internacional humanitario", la mayoría de los Estados encuestados mencionaron que catalogan como "violaciones graves del derecho internacional humanitario" las siguientes situaciones:

- infracciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículos 50, 51, 130, 147 de los Convenios I, II, III y IV, respectivamente);
- infracciones graves según lo especificado en el Protocolo adicional I de 1977¹⁵ (artículos 11 y 85);
- crímenes de guerra de acuerdo con lo especificado en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- Todos crímenes de guerra en conflictos armados internacionales y no internacionales contemplados en el derecho internacional humanitario, tanto de origen consuetudinario como convencional.

17. Las disposiciones correspondientes de los Convenios de Ginebra, el Protocolo adicional I y el Estatuto de Roma se incluyen en el anexo 1 del presente capítulo.

18. Los Estados encuestados se refirieron, sea de manera directa o indirecta, a los Convenios de Ginebra o el Estatuto de Roma al señalar que la aplicación nacional de esta disposición, así como su enfoque nacional adoptado en la interpretación de los "conceptos clave", estuvo guiada por la [Guía del Usuario sobre la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos](#)

¹⁴ El artículo 25, párrafo 3, apartado c), estipula lo siguiente: "...será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:...c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión". [Las referencias en el presente documento a la Corte Penal Internacional reflejan las respuestas de determinados Estados que indicaron que utilizan el Estatuto de Roma y otros documentos relacionados de la Corte Penal Internacional como fuentes de orientación sobre cómo abordar algunos conceptos en el TCA. La inclusión de la referencia en el presente documento no tiene la finalidad de aplicar normas del derecho penal con respecto a la responsabilidad penal *individual* en estas disposiciones del TCA].

¹⁵ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

[militares](#) (en inglés) (Guía del Usuario de la UE), en su versión modificada por la Decisión (PESC) 2019/1560¹⁶ del Consejo (véase el párrafo 2.11).

19. Una violación del DIH debe considerarse "grave" cuando infringe una norma que protege valores importantes, y dicha infracción tiene graves consecuencias para la víctima¹⁷. Además de los crímenes de guerra, un Estado encuestado también señaló que considera que, para aplicar el artículo 7, párrafo 1, apartado b) i), la frase "violaciones graves del derecho internacional humanitario" no requiere un elemento específico de intención o algunos otros de *mens rea*, e incluye una conducta que no está tipificada como delito, por ejemplo, cuando la conducta que no representa un crimen de guerra se torna "grave" por su repetición sistemática o las circunstancias que la rodean. Otro Estado encuestado comentó que tiene presente los informes sobre el respeto del derecho humanitario internacional en el Estado importador, así como la naturaleza, el grado y el efecto de cualquier violación anterior cometida por dicho Estado¹⁸.

Concepto clave 3: "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" (artículo 7, párrafo 1, letra b), inciso ii))

20. La frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" se emplea en el artículo 7, párrafo 1, apartado b) ii), y es el segundo criterio o consecuencia negativa que los Estados partes deben considerar y aplicar cuando llevan a cabo una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

21. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

Derecho internacional de los derechos humanos

22. Los Estados encuestados dieron varios ejemplos de los instrumentos internacionales a los cuales están adheridos o en los que se basan como una fuente del derecho de los derechos humanos, entre ellos:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

¹⁶ La Guía del Usuario se revisó en 2019, sobre todo, para incorporar las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas al cual están adheridos todos los Estados miembros de la UE.

¹⁷ ICTY, *Prosecutor v. Duško Tadić*, causa núm. IT-94-1-AR72, Sala de Apelaciones, decisión sobre la solicitud de la defensa para una apelación interlocutoria en la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 94. De acuerdo con el análisis de este caso, y la jurisprudencia y otros instrumentos nacionales e internacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entiende que las violaciones del DIH, en la práctica, se consideran graves "si ponen en peligro a personas o bienes protegidos o si vulneran valores importantes" (CICR, estudio sobre el DIH consuetudinario, norma 156).

¹⁸ El artículo 89 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 se refiere a "situaciones de violaciones graves". Tales situaciones comprenden "la conducta... que adopta un carácter grave debido a la frecuencia de los actos individuales cometidos o debido a la repetición sistemática de estos o debido a las circunstancias que los rodean", o un carácter generalizado en el sentido que "una situación particular, un territorio o una categoría completa de personas u objetos queda fuera de los Convenios [de Ginebra] o el Protocolo". (*Comentario de los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, CICR, 1987, §3592).

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949)
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973)
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)
- Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000)

La lista anterior no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos regionales e internacionales que los Estados encuestados no mencionaron explícitamente. Además de ser solo indicativa, la lista no refleja una comprensión común de *todos* los Estados partes, sin embargo, si lo desean, pueden utilizarla como referencia cuando aplican el artículo 7 del Tratado. Obviamente, es posible que algunos Estados partes no sean parte de uno o más de estos instrumentos, por lo que no están obligados a cumplir sus términos.

Gravedad

23. Varios Estados destacaron que las violaciones de las normas imperativas de derecho internacional público (*ius cogens*)¹⁹ se consideran una violación "grave" de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. No obstante, señalaron que, en el caso de los derechos humanos que no pertenecen a este pequeño círculo de normas imperativas de derecho internacional, el umbral para determinar que una violación es "grave" tiende a ser más alto. Solo unos pocos Estados brindaron ejemplos de los derechos humanos que, desde su punto de vista, son *ius cogens*:

- prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁰;
- prohibición de la esclavitud²¹;
- desapariciones forzadas;
- sumarias o arbitrarias.

¹⁹ La Comisión de Derecho Internacional definió una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" ([Informe de la Comisión de Derecho Internacional](#), [A/74/10], capítulo V, párrafo 56, conclusión 2).

²⁰ (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), art. 7; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [CEDH], art. 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], art. 5. Aquí y en todo el documento, esta lista no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos regionales e internacionales. Además de ser solo indicativa, la lista no refleja una comprensión común de todos los Estados partes, sin embargo, si lo desean, pueden utilizarla como referencia cuando aplican el artículo 7 del Tratado).

²¹ (PIDCP, art. 8 8; CEDH, 64, art. 4; CADH, art. 6).

Esta lista no es exhaustiva, y también pueden ser relevantes otras violaciones.

24. Otros Estados subrayaron que las violaciones pueden ser "graves" en función de su naturaleza y efectos, como:

- violaciones del derecho a la vida²², incluidos los asesinatos y las masacres, y las ejecuciones extrajudiciales y sumarias;
- arrestos y detenciones arbitrarios²³;
- uso excesivo de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- violaciones y otros actos de violencia sexual.

Esta lista no es exhaustiva, y también pueden ser relevantes otras violaciones.

25. Varios Estados encuestados mencionaron que abordan el concepto de "violación grave del derecho internacional de los derechos humanos" de acuerdo con la *Guía del Usuario de la UE* (véase el párrafo 2.6).

Concepto clave 4: "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" (artículo 7, párrafo 4)

26. La frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños" se emplea en el artículo 7, párrafo 4, y es otro de los riesgos que los Estados partes deben tener presente cuando realizan una evaluación del riesgo antes de autorizar una exportación.

27. Al describir cómo abordan la interpretación de la frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños", los Estados encuestados proporcionaron información sobre los siguientes elementos del concepto:

Gravedad

28. Algunos Estados encuestados señalaron que existe una superposición entre el párrafo 1, apartado b) i) y ii), y el párrafo 4 del artículo 7, dado que los graves actos de violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños a menudo estarán cubiertos por el párrafo 1, apartado b) i) y ii), del artículo 7. En tales casos, el umbral de "gravedad" será el mismo. Algunos Estados hicieron referencia a la *Guía del Usuario de la UE* en este punto (véase el párrafo 2.12).

29. Otros Estados indicaron que la decisión de que los actos específicos sean catalogados como "graves" debería estar determinada tanto cualitativa como cuantitativamente por la gravedad de la violación (su carácter) y la manera en que se cometió (la magnitud del daño a las víctimas, que debe ser sistemático o generalizado).

²² (PIDCP, art. 6).

²³ (PIDCP, art. 9; CEDH, 64, art. 5; CADH, art. 7).

Violencia de género

30. Muchos Estados encuestados respondieron que interpretan la "violencia de género" como el tipo de violencia dirigido contra una persona basada en el género²⁴ o sexo, e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Esta definición deriva, o parece derivar, de la interpretación ofrecida por el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). En la [recomendación general 19](#) del Comité de la CEDAW de 1992, el término "discriminación" se define en el artículo 1 de la Convención e incluye la violencia de género, es decir, "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

31. Un Estado parte respondió que tiene en cuenta la posición de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en su [Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género](#), donde se define el término "crímenes por motivos de género"²⁵ como "los que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino a causa de su sexo y/o de sus papeles de género socialmente construidos"²⁶. Asimismo se hizo referencia al documento de trabajo del CICR, [El derecho internacional humanitario y la violencia género en el contexto del Tratado sobre el Comercio de Armas](#), 2019, donde se subraya que la "violencia de género no necesariamente es de naturaleza sexual, sino que es un término más amplio que (incluye) la violencia sexual" y que los homicidios ilegítimos, los cuales constituyen violaciones graves del derecho internacional, también pueden suponer violencia de género en algunas circunstancias. Por ejemplo, "en algunos conflictos armados, los hombres en edad militar son víctimas de asesinatos en masa para evitar que participen en las hostilidades".

Violencia contra la mujer

32. Además de la CEDAW, algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra la mujer", a saber:

— Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer²⁷;

²⁴ Algunos Estados ampliaron la interpretación para abarcar la "identidad de género, la expresión de género o el género percibido".

²⁵ No necesariamente *violencia sexual*, sino también ataques no sexuales.

²⁶ De conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma ("Estatuto") de la CPI, el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. En esta definición reconoce la construcción social del género, así como los correspondientes papeles, comportamientos, actividades y atributos asignados a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños (*Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, junio de 2014, pág. 3). Véase también: proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y comentarios, Comisión de Derecho Internacional, A/74/10, 2019, comentario al artículo 2, párr. 41-42, págs. 45-46.

²⁷ Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)²⁸;
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, mejor conocido como el Convenio de Estambul;
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

Con respecto a los actos graves de violencia de género o los actos graves de violencia contra las mujeres y los niños y niñas, esta lista no es exhaustiva, y es posible que sean relevantes otros instrumentos

33. En el cuadro 1 que sigue a continuación, se incluye la definición de "violencia contra la mujer" recogida en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Cuadro 1. "Violencia contra la mujer" (*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*)

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

²⁸ El artículo 1 de la Convención estipula lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Violencia contra los niños

34. Algunos Estados mencionaron instrumentos regionales o internacionales específicos que, a su parecer, son relevantes para la interpretación de la frase "actos graves de violencia contra los ... niños", a saber:

- Convención sobre los Derechos del Niño²⁹;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados;
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

35. En el cuadro 2, se incluye la definición de "violencia" en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño que proporcionó el Comité de los Derechos del Niño.

Cuadro 2. "Violencia contra los niños" (Comité de los Derechos del Niño)

Definición de violencia. A los efectos de la presente observación general, se entiende por violencia "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término "violencia" utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. En el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional. Sin embargo, el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente.

([Observación general n.º 13 \(2011\)](#), párrafo I.4)

Concepto clave 5: "riesgo predominante" (artículo 7, párrafo 3)

36. La frase "riesgo predominante" se emplea en el artículo 7, párrafo 3, e indica el umbral que los Estados partes deben aplicar cuando evalúan las posibilidades de que ocurra alguna de las consecuencias negativas detalladas en el artículo 7, párrafo 1, apartado b). Un Estado parte no debe autorizar una exportación si determina, después de considerar las medidas de mitigación disponibles, que existe un "riesgo predominante".

²⁹ El artículo 19, párrafo 1, de la Convención estipula lo siguiente: "Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

37. Al describir cómo interpretan o aplican el término "riesgo predominante" en sus sistemas nacionales de control, los Estados encuestados informaron que interpretan la frase con uno o más de los siguientes significados:

- "riesgo sustancial";
- "riesgo evidente";
- "alto" riesgo;
- una consecuencia negativa establecida en el artículo 7, párrafo 1, es "muy probable" o "más probable que improbable" que ocurra, incluso después de que se consideró el efecto esperado de cualquier medida de mitigación.

38. Algunos Estados encuestados relacionaron su interpretación de "riesgo predominante" con la obligación de *mitigar* cualquiera de los riesgos contemplados en el artículo 7, párrafo 2, lo que indica que es un riesgo identificado que no puede mitigarse lo suficiente o en absoluto.

39. Los Estados encuestados que se refirieron a la frase "riesgo evidente" fueron, por lo general, Estados de la UE que señalaron que su interpretación de "riesgo predominante" se ajusta en sentido amplio al significado de "riesgo evidente" explicado en la *Guía del Usuario de la UE*.

Concepto clave 6: "en el momento de la autorización, tiene conocimiento" (artículo 6, párrafo 3)

40. La frase "en el momento de la autorización, tiene conocimiento" se emplea en el artículo 6, párrafo 3, y denota el punto en el cual un Estado parte no autorizará una transferencia de armas o elementos.

41. La mayoría de los Estados encuestados indicaron que interpretan el término "conocimiento" como información o datos (lo suficientemente) confiables que el Estado tiene a su disposición en el momento de la autorización de la transferencia de armas. Algunos mencionaron que esto abarca información de la cual el Estado tiene conocimiento o *debería* (habitualmente) tener conocimiento ("además, establece la obligación de buscar información de manera activa"). Otros Estados señalaron que comprende lo siguiente:

- información "que puede obtenerse de forma razonable";
- información que es "pública";
- "datos a su disposición" en el momento de la autorización;
- "información en su poder o que está razonablemente a su alcance";
- datos o información "de los cuales se dispone o se puede disponer en el momento de evaluar el pedido de autorización";
- información que "por lo general, se espera que los Estados importadores conozcan".

Esta lista no es exhaustiva. Además, es posible que la información detallada en alguno de los puntos destacados anteriores no resulte suficiente.

42. Algunos Estados también se refirieron a las fuentes de dicha información, y destacaron que comprende información procedente de "fuentes nacionales y extranjeras" o "fuentes

internas o externas". Otros Estados, sin embargo, señalaron que implica evaluar la conducta presente y pasada del beneficiario.

GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

CAPÍTULO 2. PROHIBICIONES

Antecedentes

43. El presente capítulo se centra en los temas 8 y 10 del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 (Guía de uso voluntario: proyecto de elementos del capítulo 2 sobre las prohibiciones) y refleja la labor realizada en relación con los temas 6 y 7 (Ámbito de aplicación del artículo 6) y 9 (Relación entre el artículo 6 y otros artículos). El Subgrupo de Trabajo abordó las preguntas orientadoras relativas al ámbito de aplicación del artículo 6, que constituyen la estructura de este capítulo, durante sus reuniones del 15 de febrero y 26 de abril de 2022.³⁰ En esta última reunión, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) guio los debates con una presentación de expertos sobre el concepto de "conocimiento" y otros términos que aparecen en el párrafo 3 del artículo 6 del Tratado.³¹ Posteriormente, el Subgrupo de Trabajo respondió a las preguntas orientadoras sobre la relación entre el artículo 6 y otros artículos durante su reunión conjunta con el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 9, que se celebró el 14 de febrero de 2023, a partir de un documento de antecedentes del facilitador.³² De conformidad con el plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo, el proyecto de elementos del facilitador para el proyecto de capítulo 2 se examinó en sus reuniones del 14 de febrero y 9 de mayo de 2023.³³ En la CEP9, basándose en una versión revisada que se adjuntó al proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP9, los Estados partes señalaron que el proyecto de capítulo 2 se había completado como un documento vivo de carácter voluntario, que estaría sujeto, según proceda, al examen y actualización habitual por parte del WGETI.³⁴

Obligación principal

¿Qué comprende la frase "no autorizará ninguna transferencia" en el contexto del artículo 6?

44. La frase "no autorizará ninguna transferencia" no está definida en el Tratado. En sus intervenciones durante los debates sobre este tema, los Estados partes se centraron en el aspecto de que las obligaciones establecidas en el artículo 6 se extienden a todos los tipos de transferencias comprendidas en el artículo 2, párrafo 2, a saber, a la exportación, la importación,

³⁰ Para estos debates, no se proporcionó otra documentación más que el fragmento pertinente del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7.

³¹ La presentación del CICR (en inglés) puede consultarse en el sitio web del TCA: https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/ICRC_Kick-off%20remarks%20on%20Art%206.3_WGETI%20SubWG%20on%20Arts%206&7_26.04.2022/ICRC_Kick-off%20remarks%20on%20Art%206.3_WGETI%20SubWG%20on%20Arts%206&7_26.04.2022.pdf.

³² El documento de antecedentes sobre la relación entre los artículos del Tratado se incluye como documento adjunto 4 del anexo A, parte I, de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 14 y 15 de febrero de 2023 (<ATT/CSP9.WGETI/2023/CHAIR/740/M1.LetterSubDocs>).

³³ Véanse el documento adjunto 2 del anexo A, parte I, de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 14 y 15 de febrero de 2023 (<ATT/CSP9.WGETI/2023/CHAIR/740/M1.LetterSubDocs>) y el documento adjunto 2 del anexo A de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 9 y 10 de mayo de 2023 (<ATT/CSP9.WGETI/2023/CHAIR/748/M2.LetterSubDocs>).

³⁴ Véase el anexo A del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP9 (<ATT/CSP9.WGETI/2023/CHAIR/767/Conf.Rep>) y el párrafo 24, letra a), del informe final de la CEP9 (<ATT/CSP9/2023/SEC/773/Conf.FinRep.Rev2>).

el tránsito, el transbordo y el corretaje. Los Estados partes también indicaron que, en su sistema nacional de control, una exportación implica la transferencia del título y el control sobre las armas, además de su movimiento físico.

45. Teniendo en cuenta su obligación general en el artículo 5, párrafo 2, de establecer y mantener un sistema nacional de control para aplicar las disposiciones del Tratado, y en los artículos 2, 3 y 4, implica que, como parte de su sistema nacional de control, los Estados partes no pueden permitir ninguna exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje bajo su jurisdicción de las armas convencionales abarcadas por el artículo 2, párrafo 1, del Tratado y de los elementos comprendidos en el artículo 3 o en el artículo 4 que están prohibidos en los párrafos 1 a 3 del artículo 6.

Artículo 6, párrafo 1

¿Qué "obligaciones en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas" están cubiertas por el artículo 6, párrafo 1?

46. Esta pregunta se abordó parcialmente en el proceso del TCA como parte de los debates llevados a cabo en el WGETI durante el ciclo de la CEP4 sobre los [posibles elementos de orientación y apoyo en el cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 6, párrafo 1](https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html). Los Estados partes recibieron con beneplácito en la CEP4 el documento que contiene estos elementos como un documento vivo de carácter voluntario. Dicho documento está disponible en la sección *Tools and Guidelines* (Herramientas y directrices, <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html> del sitio web del TCA.

47. El uso de la frase "*en particular los embargos de armas*" indica que la obligación establecida en el artículo 6, párrafo 1, se aplica a los embargos de armas, así como a todas las demás medidas vinculantes adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que actúe con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, rige para todas las sanciones económicas vinculantes relativas al Estado pertinente y a las personas y entidades designadas, que se refieran a la exportación, importación, tránsito, transbordo y corretaje de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, del Tratado o de los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4. En este sentido, no es necesario que las medidas en cuestión se designen explícitamente como un "embargo de armas", que no está definido en el Tratado ni en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el derecho internacional en general.

48. El documento antes mencionado también incluye instrucciones sobre cómo aplicar en la práctica la obligación prevista en el artículo 6, párrafo 1, y dónde encontrar las medidas pertinentes.

Artículo 6, párrafo 2

¿Qué "obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos internacionales" son "pertinentes" según lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2?

49. Esta pregunta ya se abordó en el proceso del TCA como parte de los debates celebrados en el Grupo de Trabajo sobre Transparencia y Presentación de Informes (WGTR) durante los

ciclos de la CEP6 y la CEP7 sobre la revisión de la plantilla de informe inicial del TCA. En la sección pertinente sobre la aplicación del artículo 6 (Prohibiciones), la plantilla enmendada del informe inicial, que fue aprobada y recomendada para su uso en la CEP7, contiene una referencia a una lista no exhaustiva de ejemplos de los acuerdos internacionales que los Estados partes han declarado en sus informes iniciales que "son pertinentes" para el artículo 6, párrafo 2. La Secretaría del TCA mantiene la lista y la actualiza cada vez que un nuevo Estado parte incluye uno o más acuerdos en su informe inicial que aún no haya mencionado. La lista se encuentra en la sección *Tools and Guidelines* (<https://www.thearmstradetreaty.org/initial-report-list-of-examples-for-q-2-b-2-c.html>) del sitio web del TCA.

50. En sus intervenciones durante los debates sobre este tema, los Estados partes y otras partes interesadas se refirieron a un conjunto de acuerdos, incluidos, entre otros, la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CCW), la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal, la Convención sobre Municiones en Racimo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo sobre armas de fuego, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y varios tratados de derechos humanos.³⁵

51. Con respecto a estos acuerdos mencionados, es necesario señalar que los Estados partes solo necesitan tener en cuenta aquellos acuerdos en los que son partes. Los acuerdos detallados son meros ejemplos que los Estados partes declararon como pertinentes sobre la base de sus propias prácticas y compromisos internacionales.

Artículo 6, párrafo 3

¿Qué constituye "en el momento de la autorización tiene conocimiento" con arreglo al artículo 6, párrafo 3?

52. El concepto "en el momento de la autorización tiene conocimiento" ya se aborda en el capítulo 1 de la presente Guía de uso voluntario, que incluye una visión general de las prácticas nacionales en materia de interpretación de este concepto, que los Estados partes presentaron en el contexto del "ejercicio metodológico" destinado a desmenuzar conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado (véanse los párrafos 40 a 42).

53. Después de completar el "ejercicio metodológico", también se trató la interpretación del término "conocimiento" en el derecho internacional durante la mencionada presentación de expertos del CICR. De acuerdo con su visión general, el CICR recomienda que *"el término 'conocimiento' en el artículo 6, párrafo 3, se interprete con objetividad de manera que incluya lo que, por lo general, se puede esperar que sepa un Estado parte, basándose en la información que tiene en su poder o que razonablemente esté a su disposición"*.

³⁵ También se mencionaron las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario, pero como el artículo 6, párrafo 2, solo se refiere a las obligaciones internacionales de los Estados conforme a los *acuerdos* internacionales, las obligaciones del derecho consuetudinario están fuera del alcance del artículo 6, párrafo 2.

54. En cuanto a la aplicación y ejecución práctica, el CICR sostiene que *"Un Estado parte debe negar una transferencia de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si tiene motivos sustanciales para creer, sobre la base de la información que tenga en su poder o que esté razonablemente a su disposición, que las armas se usarán para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra"*. Los Estados partes deben hacer una evaluación prospectiva del futuro comportamiento de un Estado receptor, de cómo es probable que se comporten y de cómo se utilizarán las armas que se transferirán. Junto a las circunstancias actuales y las expectativas razonables, esto puede basarse en el comportamiento histórico, pero sin la obligación de presentar pruebas más allá de la duda fundada de crímenes pasados. Además, teniendo en cuenta los requisitos de debida diligencia que el derecho internacional exige a los Estados, estos tienen la obligación de buscar información de manera activa para llevar a cabo su evaluación.

55. En cuanto a las fuentes pertinentes de 'conocimiento' de los Estados partes, se mencionaron la inteligencia y el intercambio de información entre los Estados, y se hizo referencia a las fuentes enumeradas en otros dos documentos del WGETI, el documento mencionado con anterioridad sobre los [posibles elementos de orientación y apoyo en el cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 6, párrafo 1](#) y la [lista de posibles documentos de referencia que deben examinar los Estados partes al realizar la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7](#) (ambos documentos fueron acogidos con satisfacción en la CEP4).

56. Como se indica en el informe del presidente del WGETI a la CEP8, durante los debates posteriores a la presentación de expertos, los Estados partes compartieron los enfoques que utilizaron para interpretar el término "conocimiento" en virtud del artículo 6, párrafo 3, si abarca el conocimiento "real" y "constructivo, qué nivel de conocimiento se contempla y hasta qué punto hay una opinión común sobre esta cuestión. Los Estados partes intervinientes plantearon que solo un nivel de conocimiento "constructivo", tal como lo presentó el CICR, está en consonancia con el objeto y fin del Tratado, argumentando que rara vez se obtendrá certeza absoluta. También se destacó que la mayoría de los Estados encuestados en el "ejercicio metodológico" aplican un nivel de conocimiento "constructivo". Otros participantes afirmaron que el Tratado exige, como mínimo, un nivel de conocimiento "real". En este contexto, se subraya que los Estados partes también deben respetar los parámetros de sus obligaciones subyacentes pertinentes (véanse los párrafos 59 y 69 referidos a la Convención sobre el Genocidio y los Convenios de Ginebra).

¿Cómo se define el término "genocidio" de acuerdo con el derecho internacional?

57. Esta cuestión se abordó en la presentación de expertos del CICR mencionada, en la que los Estados partes intervinientes indicaron posteriormente que esta guía no debería redefinir la definición existente.

58. El delito de "genocidio" se define en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 ("Convención sobre el Genocidio"). Se considera que esta definición ha adquirido el carácter de derecho internacional consuetudinario. Esto implica

que esta definición es vinculante para todos los Estados, más allá de que sean o no partes de la Convención sobre el Genocidio.³⁶

Cuadro 1. "Genocidio" (artículo II de la Convención sobre el Genocidio)

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) matanza de miembros del grupo;*
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

59. En cuanto a la aplicación práctica de la obligación establecida en el artículo 6, párrafo 3, los Estados partes deberán cumplir los parámetros de su obligación general de prevenir el genocidio, definidos en el artículo I de la Convención sobre el Genocidio. En referencia a los parámetros establecidos por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso relativo a la aplicación de la Convención sobre el Genocidio, esto implica que los Estados partes deben abstenerse de autorizar y adoptar todas las medidas (incluidas las medidas legales) que estén a su alcance para detener las transferencias de armas (bajo su jurisdicción) desde el momento en que tengan conocimiento o debieran tener conocimiento de que están ocurriendo actos de genocidio, de que existe un grave peligro de que ocurran actos de genocidio, y que las armas en cuestión se usarán en la comisión de estos actos.³⁷

60. A fin de establecer la existencia o el peligro inminente de actos de genocidio, el CICR se refirió a dos elementos importantes en su presentación: 1) el genocidio puede ser cometido dentro y fuera del contexto de los conflictos armados y tanto por perpetradores estatales como no estatales y 2) además de la existencia de tales actos, los Estados partes deben tener la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. En cuanto a este último punto, el mencionado caso de la CIJ sobre la

³⁶ Una definición idéntica de genocidio se incluye en el artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI; véase [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)). Sin embargo, es necesario señalar que esta definición en el Estatuto de la CPI se refiere específicamente a la jurisdicción de la CPI y al establecimiento de la responsabilidad penal individual, y no se refiere al establecimiento de la responsabilidad estatal por delitos de genocidio.

³⁷ CIJ, causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, 26 de Febrero de 2007, párr. 432: "Por el contrario, se puede constatar que un Estado ha infringido su obligación de prevenir, aunque no tenía certeza, en el momento en que debería haber actuado, pero no lo hizo, de que el genocidio se estaba a punto de cometer o estaba ocurriendo; para incurrir en responsabilidad sobre esta base, basta con que el Estado tuviera conocimiento, o debiera haber tenido conocimiento, del grave peligro de que se cometan actos de genocidio".

aplicación de la Convención sobre el Genocidio se refiere a un plan concertado o a un patrón de conducta coherente que solo podría indicar la existencia de tal intención específica.

61. Para tomar la determinación en el contexto práctico de una próxima transferencia de armas, es probable que se requiera la coordinación entre las diferentes autoridades estatales. Los elementos mencionados en los párrafos 54 y 55 anteriores son pertinentes a este respecto.

¿Cómo se define el término "crímenes de lesa humanidad" conforme al derecho internacional?

62. La prevención y sanción de los crímenes de lesa ha sido objeto de examen por parte de la Comisión de Derecho Internacional desde 2013.³⁸ En su proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad de 2019, que se envió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, se brinda la siguiente definición en el artículo 2³⁹:

Cuadro 2. "Crímenes de lesa humanidad" (artículo 2, proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad)

1. A los efectos del presente proyecto de artículos, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) asesinato;

b) exterminio;

c) esclavitud;

d) deportación o traslado forzoso de población;

e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) tortura;

g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo;

i) desaparición forzada de personas;

j) el crimen de apartheid;

k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

³⁸ Véase https://legal.un.org/ilc/texts/7_7.shtml.

³⁹ Véase https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_7_2019.pdf.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos.

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. Este proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de cualquier definición más amplia prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho nacional.

63. En sus intervenciones durante los debates sobre este tema, los Estados partes también se refirieron a la definición de crímenes de lesa humanidad proporcionada en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI).⁴⁰ Sin embargo, es necesario señalar que esta definición en el Estatuto de la CPI se refiere específicamente a la jurisdicción de la CPI y al

⁴⁰ Véase [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf).

establecimiento de la responsabilidad penal individual, y no se refiere al establecimiento de la responsabilidad estatal por crímenes de lesa humanidad. El Estatuto de la CPI también es vinculante solo para los Estados partes de la CPI.

64. Al igual que el genocidio, los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos dentro y fuera del contexto de los conflictos armados y tanto por perpetradores estatales como no estatales. A diferencia del genocidio, los crímenes de lesa humanidad no requieren la intención específica mencionada en el párrafo 60.

65. En consonancia con la definición anterior en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, así como en el Estatuto de Roma, el CICR remarcó en su presentación de expertos algunos elementos clave de los crímenes de lesa humanidad, a saber, que los actos anteriores deben: 1) cometerse como parte de un ataque *generalizado o sistemático* dirigido contra una población civil y 2) ser *múltiples* y llevarse a cabo de conformidad con la *política de un Estado o de una organización* de cometer esos actos. Estos requisitos descartan en esencia la posibilidad de que los actos de violencia espontáneos o aislados constituyan crímenes de lesa humanidad (pero no que tales actos se consideren crímenes de guerra si se perpetran en el contexto de conflictos armados).

66. El requisito de ataque generalizado o sistemático no es acumulativo, lo que significa que el ataque no necesita ser generalizado y sistemático para que los actos perpetrados representen crímenes de lesa humanidad. Los comentarios al proyecto de artículos mencionado ahondan en el significado de estos términos en referencia a la jurisprudencia de Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR) y la CPI. En resumen, el término “generalizado” implica factores como la gran escala del ataque (en actos o zona) y el número de víctimas, que se evalúan caso por caso. Para que un ataque sea “sistemático”, son relevantes factores como el carácter organizado o un patrón regular de actos.

67. El requisito específico de la política de un Estado o una organización exige fundamentalmente que exista un vínculo entre los actos de violencia generalizados o sistemáticos y el Estado o una organización (es decir, un actor organizado no estatal). Se debaten su alcance y el estándar de prueba. A los efectos de la Guía de uso voluntario, basta con referirse a la orientación al respecto en los comentarios al proyecto de artículos pertinente y los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma.⁴¹ Estos últimos indican que una “política para cometer tal ataque” requiere que el Estado u organización promueva o aliente activamente dicho ataque contra una población civil. Los elementos especifican además que una política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se llevaría a cabo mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría llevarse a cabo por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir solo de la falta de acción del Gobierno o la organización. Los comentarios al proyecto de artículos mencionado también profundizan en este tema, puesto que se refieren a los elementos de los crímenes del Estatuto de Roma y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, así como a la jurisprudencia del TPIY y la labor previa de la CDI. Al hacerlo, también alude al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la CDI de 1996, que exigía que tales actos fueran cometidos “de manera sistemática o a gran escala e instigados o dirigidos por un Gobierno o por

⁴¹ *Elements of Crimes*, <https://www.icc-cpi.int/publication/elements-crimes>, página 3.

cualquier organización o grupo".⁴² Es importante tener en cuenta, a los efectos de la evaluación, que al margen de que un requisito de política no suponga una prueba de que una política formal fue establecida o promulgada, una política también puede deducirse de elementos circunstanciales como la forma en que ocurren los actos, un patrón regular, su repetición y actividades preparatorias.

¿Qué constituyen "infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949"?

68. Las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 ya se mencionan en el capítulo 1 de la presente Guía de uso voluntario, ya que los Estados las incluyeron en su descripción de lo que consideran "violaciones graves del derecho internacional humanitario (DIH)". A este respecto, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 son las graves violaciones del DIH incluidas, respectivamente, en el artículo 50 del Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el artículo 51 del Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el artículo 130 del Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y el artículo 147 del Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. El anexo A del capítulo 1 contiene el texto completo de estas disposiciones.

69. En cuanto a la aplicación práctica de la obligación contemplada en el artículo 6, párrafo 3, el CICR indicó en su presentación de expertos que los Estados partes deberán tener en cuenta su obligación general subyacente de garantizar el respeto de los Convenios de Ginebra en todas las circunstancias, según lo establecido en el artículo 1, que es común a los Convenios de Ginebra. A este respecto, en el comentario (actualizado) al artículo 1, se menciona de forma explícita el contexto de las transferencias de armas como un ejemplo de la obligación negativa de no alentar, ni ayudar o asistir en violaciones del Convenio.⁴³ Además, se destaca que, en el artículo 1 común a los Convenios, se exige que las Altas Partes Contratantes se abstengan de transferir armas si existe la *expectativa, basada en hechos o conocimiento de patrones pasados*, de que esas armas se usarán para violar los Convenios. En cuanto a su obligación positiva de prevenir violaciones, en el comentario al artículo 1, esto se identifica como una obligación de debida diligencia de actuar si existe un riesgo previsible de que se cometerán violaciones y de prevenir nuevas violaciones en caso de que ya se hayan producido. Cabe señalar que esta obligación se refiere a todas las violaciones de los Convenios, no solo a las infracciones graves.

¿Qué son "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales"?

70. La frase "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales" forma parte de una enumeración de tres partes de violaciones graves del derecho

⁴² 2019 Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity with commentaries, https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_7_2019.pdf; página 38.

⁴³ Convenio de Ginebra (III) de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, comentario de 2020, artículo 1: respeto del Convenio, https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=24FD06B3D73973D5C125858400462538#83_B.

internacional humanitario descritas en el artículo 6, párrafo 3, entre "infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949" y "otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que [el Estado parte que lleva a cabo la transferencia] sea parte".

71. La frase exacta no se toma de ningún instrumento jurídico internacional sobre derecho internacional humanitario, pero remite a la redacción del artículo 51, párrafo 2, el artículo 52, párrafo 1 y el artículo 85, párrafo 3, del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Los actos detallados en estos artículos constituyen graves violaciones del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, que se aplica a los conflictos armados internacionales, pero también representan crímenes de guerra en los conflictos armados internacionales y no internacionales en virtud del derecho internacional consuetudinario.

72. Cabe señalar que estas disposiciones no incluyen explícitamente la frase "dirigidos contra" que se utiliza en el artículo 6, párrafo 3. Sin embargo, esta frase se menciona en la definición de crímenes de lesa humanidad, que implica un ataque generalizado o sistemático *dirigido contra* una población civil (véase más arriba). En ese contexto, en los comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, se cita la jurisprudencia del TPIY, al indicar que "la frase 'dirigidos contra' requiere que las personas civiles sean el objetivo principal del ataque, en lugar de las víctimas *incidentales*".⁴⁴ Sin embargo, en la explicación más detallada se aclara que, teniendo en cuenta varios factores, también los ataques que no discriminan entre objetivos militares y civiles (ataques indiscriminados) o son desproporcionados en términos de daños incidentales a bienes de carácter civil o lesiones a civiles (ataques desproporcionados) pueden dar lugar a la conclusión de que constituyen ataques directos contra personas civiles. En consonancia con esa posición, el CICR mencionó en su presentación de expertos que, en su opinión, "dependiendo de las circunstancias, [también] los ataques indiscriminados y desproporcionados podrían considerarse como ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales".

Cuadro 3. Ataques [dirigidos contra] objetos de carácter civil o personas civiles en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra

Artículo 51, párrafo 2:

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Artículo 52, párrafo 1:

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

Artículo 85, párrafo 3:

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en

⁴⁴ 2019 Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity with commentaries, https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/7_7_2019.pdf; página 34.

violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii.

¿Qué otros "crímenes de guerra" pueden incluirse?

73. Esta pregunta ya se abordó parcialmente en el capítulo 1, que incluye las descripciones de lo que los Estados consideran violaciones graves del DIH (para mayor claridad, los crímenes de guerra son violaciones graves del DIH que implican responsabilidad penal individual). En este sentido, el capítulo 1 consta también de un anexo con el texto de todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra y del Estatuto de Roma que definen o son pertinentes a las "violaciones graves del derecho internacional humanitario". En esa lista, "otros crímenes de guerra" son aquellos que no son "violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949" ni "ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales". Sin embargo, cabe señalar que el artículo 6, párrafo 3, se refiere de forma puntual a otros crímenes de guerra "tipificados en los acuerdos internacionales en los que [el Estado parte en cuestión] sea parte". Esto excluye a aquellos que son *solo* crímenes de guerra bajo el derecho internacional consuetudinario.

74. Durante la reunión del Subgrupo de Trabajo del WGETI sobre los Artículos 6 y 7, que se llevó a cabo el 26 de abril de 2022, el CICR también abordó este tema. El CICR recomendó a los Estados partes que adoptaran una gran variedad de crímenes de guerra para aplicar el artículo 6, párrafo 3, y se refirió al artículo 156 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario. Algunos Estados partes aplican el artículo 6, párrafo 3, a todos los crímenes de guerra, incluidos los descritos en el artículo 156 que son solo crímenes de guerra tipificados en el derecho internacional consuetudinario, aun cuando esto vaya más allá del ámbito de aplicación obligatorio del artículo 6, párrafo 3.⁴⁵

⁴⁵ Estos crímenes de guerra siguen siendo pertinentes para la aplicación del artículo 7, subapartado i), apartado b) del párrafo 1. Esta disposición exige que los Estados partes exportadores evalúen la posibilidad de que los elementos o las armas convencionales puedan utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario. Esta obligación rige para todos los crímenes de guerra perpetrados en conflictos armados internacionales y no internacionales contemplados en el derecho internacional humanitario, tanto consuetudinario como convencional.

Relación entre el artículo 6 y los artículos 7, 8, 9 y 10

Relación entre el artículo 6 y el artículo 7

75. Los artículos 6 y 7 incluyen requisitos relativos al alcance sustancial o material de los controles de exportación de los Estados partes, es decir, circunstancias que deben estar sujetas a controles (y prevenirse), y criterios de evaluación que deben aplicarse. Aunque algunas disposiciones de estos artículos se refieren a elementos similares, las obligaciones en ambos artículos son de naturaleza muy diferente. El artículo 6 implica prohibiciones absolutas, mientras que el artículo 7 exige una evaluación de riesgos, que tenga en cuenta varios factores, así como la consideración obligatoria de las medidas de mitigación. En este sentido, si bien los Estados partes pueden aplicar los artículos 6 y 7 de forma conjunta en una evaluación, deben respetar la naturaleza diferente de las respectivas obligaciones. Si un Estado parte establece que es aplicable una de las prohibiciones previstas en el artículo 6, simplemente debe detener la exportación; no se trata de tener en cuenta otras consideraciones o de considerar medidas atenuantes como las que existen al realizar la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 7.

76. Durante el debate específico sobre la relación entre los artículos del Tratado, se realizaron pocas intervenciones respecto de este tema en particular. Estas se referían, en particular, al proceso nacional de evaluación de riesgos y a la información pertinente, como la documentación que se utiliza con fines de seguridad pública. Un Estado parte explicó que las prohibiciones detalladas en el artículo 6 y los criterios de evaluación de riesgos de exportación establecidos en el artículo 7 están integrados conjuntamente en su legislación nacional. Otro Estado parte destacó la importancia de someter también a las municiones y sus partes y componentes a la evaluación de las exportaciones que se menciona en el artículo 7.

Relación entre el artículo 6 y los artículos 8, 9 y 10

77. A diferencia del artículo 7 relativo a la exportación y la evaluación de las exportaciones, los artículos 8, 9 y 10 no ofrecen orientación sobre el alcance sustancial o material de los controles de importación, tránsito y transbordo, y corretaje de los Estados partes. No se refieren a circunstancias que deban estar sujetas a controles (y prevenirse), ni a ningún criterio de evaluación que deba aplicarse. A este respecto, el hecho de que el artículo 6 también se aplique a esos tipos de transferencias es crucial para comprender el alcance mínimo requerido de los controles de importación, tránsito y transbordo, y corretaje de los Estados partes. Significa que, como mínimo, los Estados partes tendrán que regular la importación, el tránsito y el transbordo y el corretaje a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 6, y que las medidas adoptadas también deben extenderse a las municiones, así como a sus partes y componentes (porque a diferencia de los artículos 8, 9 y 10, el artículo 6 no solo se refiere a las armas convencionales contempladas en el artículo 2, párrafo 1, sino también a los elementos comprendidos en los artículos 3 y 4). La importancia del artículo 6 para la aplicación de los artículos 8, 9 y 10 también se reconoce en la plantilla de informe inicial del TCA, que incluye sistemáticamente la cuestión de si el sistema nacional de control abarca medidas para prevenir las importaciones, el tránsito y transbordo, y el corretaje en violación del artículo 6.⁴⁶

⁴⁶ Esto se refiere a la plantilla de informe inicial revisada, aprobada y recomendada para su uso en la CEP7. La plantilla de informe inicial está disponible en la página *Reporting Requirements* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/reporting.html>

78. Durante el debate específico sobre la relación entre los artículos del Tratado, pocos participantes intervinieron en este tema. Quienes lo hicieron, se centraron en la relación entre el artículo 6 y el artículo 9; esos intercambios se reflejan en la Guía de uso voluntario para la aplicación del artículo 9.⁴⁷ En cuanto a la relación entre el artículo 6 y los artículos 8 y 10, un Estado parte explicó que aplica los mismos criterios de evaluación al corretaje que a la exportación, al referirse tanto al artículo 6 como al artículo 7, y que estos criterios también se aplican a la importación de municiones, así como a partes y componentes.

⁴⁷ La Guía de uso voluntario para la aplicación del artículo 9 está disponible en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>.

GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7
DEL TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

CAPÍTULO 3. EXPORTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

Antecedentes

79. Este capítulo se refiere al tema 12 del plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 (Guía de uso voluntaria: proyecto de elementos del capítulo 3 sobre el artículo 7 [Exportación y evaluación de las exportaciones]) y refleja la labor realizada en relación con el tema 11 (artículo 7, párrafo 2: Medidas de mitigación), así como con los temas relevantes que se trataron en las presentaciones nacionales e intercambios de opiniones durante las reuniones del Subgrupo de Trabajo, en los ciclos de la CEP4 y la CEP5 (antes de que se desarrolle el plan de trabajo plurianual). En el transcurso de esos ciclos, el Subgrupo de Trabajo trató diversos temas pertinentes para la aplicación práctica del artículo 7, en particular las estructuras y procesos nacionales necesarios para aplicar los artículos 6 y 7, la evaluación de las exportaciones con arreglo al artículo 7 y el criterio de exportación relativo a la violencia por razón de género que figura en el párrafo 4 del artículo 7.⁴⁸ Estos temas representan la estructura de la primera parte de este capítulo. El Subgrupo de Trabajo abordó las preguntas orientadoras relativas a las medidas de mitigación, que proporcionan la estructura para la segunda parte de este capítulo, durante sus reuniones del 9 de mayo de 2023, sobre la base de un documento de antecedentes del facilitador.⁴⁹ En esta reunión, los debates se basaron en las presentaciones de Small Arms Survey y Argentina.⁵⁰ El proyecto de elementos del facilitador para el proyecto de capítulo 3 se evaluó en la reunión del Subgrupo de Trabajo celebrada el 20 de febrero de 2024.⁵¹ En la CEP10, los Estados partes aprobaron el proyecto de capítulo 3, que forma parte del texto completo de la Guía de uso voluntario, como un documento vivo de carácter voluntario. Este documento estará sujeto, según proceda, a la revisión y la actualización por parte del Grupo de Trabajo.⁵²

⁴⁸ Respecto del ciclo de la CEP4, véanse los planes de trabajo para la reunión del 6 de marzo de 2018 ([ATT/CSP4.WGETI/2018/CHAIR/248/M1.AgendaWorkPlans](https://www.thearmstradetreaty.org/csp4-2018/CHAIR/248/M1.AgendaWorkPlans)) y la reunión del 29 de mayo de 2018 ([ATT/CSP4.WGETI/2018/CHAIR/301/M2.WorkPlanArt6&7](https://www.thearmstradetreaty.org/csp4-2018/CHAIR/301/M2.WorkPlanArt6&7)) del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7, así como las presentaciones y documentos de trabajo pertinentes para dichas reuniones, que se encuentran disponibles en <https://www.thearmstradetreaty.org/csp-4-first-preparatory-process-schedule-of-meetings.html> y <https://www.thearmstradetreaty.org/2nd-working-group-and-preparatory-meetings-csp-4>. En lo concerniente al ciclo de la CEP5, véanse los planes de trabajo para la reunión del 29 de enero de 2019 ([ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/400/M1.LetterWorkPlans](https://www.thearmstradetreaty.org/csp5-2019/CHAIR/400/M1.LetterWorkPlans)) y la reunión del 2 de abril de 2019 ([ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/441/M2.LetterWorkPlans](https://www.thearmstradetreaty.org/csp5-2019/CHAIR/441/M2.LetterWorkPlans)) del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7, así como las presentaciones y documentos de trabajo pertinentes para dichas reuniones, que se encuentran disponibles en <https://www.thearmstradetreaty.org/1st-working-group-and-preparatory-meeting-csp5> y <https://www.thearmstradetreaty.org/2nd-working-group-and-preparatory-meetings-csp-4>.

⁴⁹ El documento de antecedentes sobre las medidas de mitigación se incluye como documento adjunto 3 del anexo A en la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 9 y 10 de mayo de 2023 ([ATT/CSP9.WGETI/2023/CHAIR/748/M2.LetterSubDocs](https://www.thearmstradetreaty.org/csp9-2023/CHAIR/748/M2.LetterSubDocs)).

⁵⁰ Estas presentaciones están disponibles en el sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/csp9-2nd-working-group-and-preparatory-meeting>.

⁵¹ Véase el anexo A-2 de la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 20 y 21 de febrero de 2024 ([ATT/CSP10.WGETI/2024/CHAIR/775/LetterSubDocs](https://www.thearmstradetreaty.org/csp10-2024/CHAIR/775/LetterSubDocs)).

⁵² Véanse el anexo A del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP10 ([ATT/CSP10.WGETI/2024/CHAIR/783/Conf.Rep](https://www.thearmstradetreaty.org/csp10-2024/CHAIR/783/Conf.Rep)) y el párrafo XX del informe final de la CEP10 ([ATT/CSP10/2024/SEC/XXX/Conf.FinRep](https://www.thearmstradetreaty.org/csp10-2024/SEC/XXX/Conf.FinRep)).

Estructuras y procesos nacionales necesarios para aplicar los artículos 6 y 7

80. Durante los ciclos de la CEP4 y la CEP5, los Estados partes abordaron sus estructuras y procesos nacionales en los debates sobre la aplicación práctica de los artículos 5 y 6 y 7. La información general y las experiencias compartidas por los Estados partes en el contexto del artículo 5 se reflejan en la Guía básica de uso voluntario para establecer un sistema nacional de control, que fue recibido con satisfacción en la CE5.⁵³ Sin embargo, varios Estados partes también presentaron sus estructuras y procesos nacionales en los que se centraron específicamente en la aplicación de las prohibiciones del artículo 6 y la evaluación de las exportaciones del artículo 7.⁵⁴

¿Qué tipo de estructura utilizan los Estados partes para la evaluación de los riesgos de exportación de armas y la adopción de decisiones?

81. En cuanto a las estructuras, en las presentaciones y las intervenciones se indicó que la mayoría de los Estados partes tenían una estructura específica para la evaluación de riesgos y la adopción de decisiones que podía o no estar consagrada en la legislación o los reglamentos administrativos. La entidad de evaluación a menudo se aloja en un ministerio o departamento en particular, muy probablemente en el Ministerio de Defensa, Relaciones Exteriores o Comercio. A veces, sin embargo, está compuesta por representantes de varios departamentos u organismos competentes que se encargan, entre otras cosas, de la defensa (fuerzas armadas), las relaciones exteriores, la seguridad interior (policía), la seguridad del Estado y la supervisión de las empresas públicas. En esos casos, estos representantes suelen desempeñar una función designada que se define en los reglamentos a la luz de los conocimientos especializados. Algunos Estados partes tienen una entidad de evaluación totalmente independiente, que no está alojada en un ministerio o departamento determinado.

82. Si bien la entidad de evaluación es en su mayoría un órgano administrativo, la entidad decisoria suele ser política o estar integrada por autoridades políticas, con excepciones. La entidad decisoria puede ser una sola persona, por ejemplo, un ministro del gabinete, o un comité (interministerial). Los casos delicados se deciden con frecuencia al más alto nivel político. Sin embargo, en algunos Estados partes las decisiones finales se adoptan también a nivel administrativo.

⁵³ La Guía básica de uso voluntario para establecer un sistema nacional de control está disponible en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>. La sección relevante sobre el tema en cuestión es la sección "Instituciones", a partir de la página 10.

⁵⁴ Véanse, por ejemplo, las presentaciones (en inglés) de Suecia (https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/Sweden_ISP_06_March_2018/Sweden_ISP_06_March_2018.pdf), Japón (https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/180529_WGETI_Overview_of_Japans_Strategic_Trade_Control_29_May_2018Rev1/180529_WGETI_Overview_of_Japans_Strategic_Trade_Control_29_May_2018Rev1.pdf), Serbia (<https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/20190129%20-%20Serbia%20-%20Arms%20export%20control/20190129%20-%20Serbia%20-%20Arms%20export%20control.pdf>) y Sudáfrica ([https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/South%20Africa%20\(02%20April%202019\)/South%20Africa%20\(02%20April%202019\).pdf](https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/South%20Africa%20(02%20April%202019)/South%20Africa%20(02%20April%202019).pdf)).

83. En cuanto al personal, se considera importante que una entidad de evaluación cuente con diferentes perfiles a fin de abarcar todos los aspectos pertinentes de las evaluaciones de los riesgos de exportación. Entre ellos figuran los expertos en política exterior (incluidos los oficiales encargados que se ocupan de los países pertinentes), los expertos militares y de defensa, los expertos en derechos humanos y derecho internacional humanitario, los expertos técnicos (como los ingenieros) y los expertos jurídicos. Otros Estados partes prefieren recurrir a las consultas sistemáticas con otras entidades para que intervengan diferentes expertos, en cuyo caso la propia entidad de evaluación desempeña una función más de coordinación (véase la referencia de la sección siguiente a la coordinación interinstitucional). Otros Estados partes combinan amplios conocimientos especializados dentro de la entidad de evaluación con consultas externas.

¿Cómo funciona el procedimiento de evaluación de las solicitudes de exportación?

84. Las presentaciones e intervenciones de los Estados partes indican que un procedimiento de evaluación de las exportaciones comienza principalmente con una solicitud de exportación seguida de un análisis documental dentro de la entidad de evaluación. Esto podría implicar consultas sistemáticas o *ad hoc* con otros órganos pertinentes de su propio Estado (cooperación entre organismos) o con las autoridades competentes de otros Estados (cooperación internacional). Estas consultas pueden ser formales, por ejemplo, sobre la base de la legislación nacional, los reglamentos administrativos o los acuerdos de cooperación regional, o informales, sobre la base de la práctica. También pueden ser obligatorias o voluntarias. Y sus resultados pueden ser vinculantes o no vinculantes. En un paso posterior, el análisis documental y las consultas suelen dar lugar a algún tipo de memorando u opinión que se examina más a fondo internamente, en la entidad de evaluación, y luego se transmite a la entidad decisoria para que adopte una decisión. Por otra parte, como paso intermedio entre la evaluación y la decisión final, la evaluación (memorando u opinión) se transmite a un comité interinstitucional que analizará la exportación y presentará una recomendación a la entidad decisoria final.

85. No todas las solicitudes de exportación siguen la misma ruta. El nivel de análisis y los expertos o entidades involucrados pueden diferir según la sensibilidad del caso. El análisis a fondo se realizará, sobre todo, con países receptores/destinos sensibles o material delicado y se centrará en los criterios generales que más preocupan. Los Estados partes también emplean procedimientos simplificados para las transferencias de bajo riesgo que, por lo general, consideran no problemáticas a la luz de los artículos 6 y 7 del Tratado, por ejemplo, cuando se basan en una relación de confianza entre los Estados involucrados.

86. La etapa de la cadena de transferencia en la que se inicia el proceso de evaluación —y, por lo tanto, se requiere una autorización— difiere entre los Estados partes. Si bien algunos Estados partes solo requieren una autorización para la exportación efectiva de las armas, otros ya la exigen al comienzo de las negociaciones sobre una posible exportación o incluso en ambas etapas.⁵⁵

⁵⁵ Algunos Estados partes también proporcionan evaluaciones de riesgos en la etapa de comercialización hacia los posibles países receptores antes de que aparezcan en el radar contratos concretos de exportación. Esto se hace, en particular, en el contexto de algún tipo de asesoramiento oficioso voluntario que se pone a disposición de los posibles exportadores a su solicitud.

87. Los Estados partes también compartieron detalles más complejos sobre sus procesos de evaluación de las exportaciones, como los plazos y los posibles procedimientos de apelación sobre las decisiones relativas a la exportación de armas. A ese respecto, parece que, si bien la mayoría de los Estados no tienen plazos oficiales —entre sesenta y noventa días es un plazo común para adoptar decisiones—, los plazos más cortos se aplican a las transferencias directas y los casos delicados duran hasta seis meses o más. En cuanto a la posibilidad de apelar las decisiones sobre exportación de armas, las prácticas de los Estados difieren de manera considerable, entre otras cosas, debido a los diferentes sistemas jurídicos. En algunos Estados las decisiones sobre exportación de armas no pueden objetarse en absoluto; se consideran decisiones políticas que están al margen de revisión (judicial). En los Estados donde se realiza algún tipo de revisión, las diferencias se refieren tanto a la naturaleza, el alcance y los resultados de las objeciones, como a los actores que pueden plantear objeciones. En cuanto a la naturaleza, el alcance y los resultados, esto varía desde las objeciones administrativas no vinculantes hasta los recursos judiciales que pueden conducir a la revocación de una decisión original, la suspensión o anulación de autorizaciones de exportación específicas o la congelación (temporal) de exportaciones a un destino determinado. El alcance de las objeciones suele ser limitado, lo que permite al órgano administrativo o judicial realizar una revisión restringida de la legalidad y la razonabilidad o racionalidad de una decisión original. En cuanto a los actores, algunos Estados permiten a los exportadores a los que se les haya denegado una autorización de exportación de armas impugnar la decisión original, mientras que en algunos Estados las organizaciones no gubernamentales con un propósito corporativo pertinente, como promover transferencias responsables de armas, (también) tienen la capacidad legal para impugnar las decisiones de exportación de armas del Gobierno.

Cuadro 1. No hay una estructura única

88. Como se indica en el proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP4, en los debates posteriores a las presentaciones se reconoció que los Estados partes tienen diferentes bases de referencia en lo que respecta a las exportaciones de armas y las estructuras para controlarlas. A ese respecto, no todos los Estados partes necesitan establecer un sistema de control de las exportaciones como los que tienen una gran industria armamentística y un volumen considerable de exportaciones de armas.⁵⁶ El Tratado otorga flexibilidad y variación en función de la situación nacional de los Estados partes, siempre que las estructuras y los procesos establecidos permitan a un Estado parte realizar una evaluación de los riesgos de exportación según lo previsto en el artículo 7. Las delegaciones también hicieron hincapié en la importancia de la flexibilidad dentro del propio sistema nacional de control de un Estado parte, para poder abordar cualquier cuestión que pudiera surgir de manera eficaz.

Evaluación de las exportaciones con arreglo al artículo 7

89. Durante los ciclos de la CEP4 y la CEP5, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 examinó una serie de cuestiones prácticas y sustantivas relativas a la evaluación obligatoria de las exportaciones en virtud del artículo 7, en las cuales algunos Estados partes presentaron su enfoque, incluidos sus criterios de exportación y sus fuentes de información. Estas cuestiones prácticas y sustantivas se abordan a continuación. Además de las presentaciones de los Estados

⁵⁶ Véanse los párrafos 17 y 18 del proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP4 ([ATT/CSP4.WGETI/2018/CHAIR/355/Conf.Rep](#)).

partes, en una exposición de expertos del Centro de Ginebra para la Política de Seguridad (GCSP) también se proporcionó una visión general de la aplicación de los artículos 6 y 7 por los Estados partes.⁵⁷

90. Como se indicó anteriormente, en los ciclos de la CEP4 y la CEP5, el Subgrupo de Trabajo también elaboró dos documentos de orientación pertinentes para la aplicación de la evaluación obligatoria de las exportaciones prevista en el artículo 7. En lo que respecta específicamente al artículo 7, el Subgrupo de Trabajo elaboró una lista de posibles documentos de referencia que los Estados partes deben tener en cuenta al realizar la evaluación de riesgos conforme al artículo 7. Dicha lista fue acogida con beneplácito en la CEP4 y actualizada en la CEP5. El Subgrupo de Trabajo también confeccionó una lista de posibles elementos voluntarios de orientación y apoyo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo 6. Esta lista también fue acogida con beneplácito en la CP4 y es útil para la evaluación de riesgos prevista en el artículo 7.⁵⁸

91. Cabe señalar asimismo que también se abordaron algunos aspectos pertinentes de la evaluación de las exportaciones con arreglo al artículo 7 en los debates sobre las prohibiciones que figuran en el artículo 6 y, con posterioridad, en el capítulo 2 de esta Guía de uso voluntario. Cuando proceda, esta labor se reiterará y se aplicará de manera específica a la evaluación de las exportaciones en el marco del artículo 7.

¿Cómo han integrado los Estados partes los criterios de evaluación de las exportaciones del artículo 7 en su sistema nacional de control?

92. En las presentaciones de los Estados partes y en una presentación de expertos del GCSP, se demostró que los Estados partes no siempre incorporan a la legislación nacional los criterios obligatorios de evaluación del riesgo enunciados en el artículo 7, teniendo en cuenta así los principios básicos de su sistema jurídico. Hay Estados que aplican los criterios directamente sobre la base del propio Tratado, o sobre la base de documentos de orientación de políticas, principios generales, etc. Otros Estados partes cumplen con la evaluación obligatoria de riesgos de acuerdo con su legislación nacional vigente, que ya incluía criterios similares a los enumerados en el artículo 7 (así como criterios sobre el riesgo de desvío, que es importante a la luz del artículo 11 del Tratado). Este aspecto particular también se trató en los debates sobre las prohibiciones del artículo 6 y el capítulo 2 subsiguiente. Como se describe en la sección sobre la relación entre el artículo 6 y el artículo 7 (párrafos 75 y 76 del capítulo 2), un Estado parte explicó que había incorporado *conjuntamente* en su legislación nacional las prohibiciones del artículo 6 y los criterios de evaluación de los riesgos de exportación del artículo 7. En este sentido, se indicó que "si bien los Estados partes pueden aplicar al mismo tiempo los artículos 6 y 7 en una

⁵⁷Véase [https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/GCSP%20-%20Prohibitions%20and%20Export%20Assessment%20-%20Tracking%20Implementation%20of%20the%20Arms%20Trade%20Treaty%20\(02%20April%202019\)/GCSP%20-%20Prohibitions%20and%20Export%20Assessment%20-%20Tracking%20Implementation%20of%20the%20Arms%20Trade%20Treaty%20\(02%20April%202019\).pdf](https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/GCSP%20-%20Prohibitions%20and%20Export%20Assessment%20-%20Tracking%20Implementation%20of%20the%20Arms%20Trade%20Treaty%20(02%20April%202019)/GCSP%20-%20Prohibitions%20and%20Export%20Assessment%20-%20Tracking%20Implementation%20of%20the%20Arms%20Trade%20Treaty%20(02%20April%202019).pdf). Esta presentación se basó en la publicación del GCSP "Prohibitions and Export Assessment: Tracking Implementation of the Arms Trade Treaty", disponible en: <https://www.gcsp.ch/publications/prohibitions-and-export-assessment-tracking-implementation-arms-trade-treaty>.

⁵⁸ Ambos documentos están disponibles en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>.

evaluación, deben respetar la naturaleza diferente de las respectivas obligaciones". Esto se aclaró de la siguiente manera: "Si un Estado parte establece que es aplicable una de las prohibiciones previstas en el artículo 6, simplemente debe detener la exportación; no se trata de tener en cuenta otras consideraciones o de considerar medidas atenuantes como las que existen al realizar la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 7".

Cuadro 2. Criterios nacionales adicionales

93. En las presentaciones, también se reflejó el importante punto de que el Tratado no restringe las evaluaciones de riesgos de los Estados partes a los criterios del artículo 7 (y las prohibiciones del artículo 6). Como el Tratado establece "el nivel mínimo y no el máximo" para los controles de transferencia de los Estados partes, también pueden aplicar criterios nacionales adicionales.⁵⁹

En las presentaciones también se expuso que los Estados partes también examinaban otros aspectos positivos y negativos, como:

- su seguridad nacional o la de sus aliados y Estados amigos;
- el refuerzo de su cooperación en materia de seguridad y defensa, así como de sus intereses industriales, económicos y en política exterior, y
- el impacto en el desarrollo y la seguridad humana.

Algunos Estados partes también rechazan todas las exportaciones si el país receptor está involucrado en un conflicto armado, aunque con excepciones en situaciones como la legítima defensa. Otros Estados partes declinan todas las exportaciones si el usuario final es un actor no estatal.

¿Qué fuentes de información utilizan los Estados partes para evaluar las solicitudes de exportación?

94. En las presentaciones de los Estados Partes y en las intervenciones posteriores, se mencionaron las siguientes fuentes de información:

- diversas entidades gubernamentales, incluidos los ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, los servicios de inteligencia, las misiones diplomáticas, las instituciones gubernamentales de investigación y las instituciones nacionales de derechos humanos;
- los acuerdos bilaterales y regionales de cooperación que entrañen el intercambio de información;
- las organizaciones internacionales y sus órganos, incluido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las comisiones internacionales de investigación y las misiones de determinación de los hechos;
- otras instituciones multilaterales, entre ellas los regímenes multilaterales de control de las exportaciones, y

⁵⁹ En la presentación de expertos del GCSP, se señaló que el 47 % de los 58 Estados partes que habían presentado informes iniciales a disposición del público en marzo de 2019 imponían criterios de exportación adicionales.

- los grupos de reflexión, los medios de comunicación y otras organizaciones no gubernamentales internacionales, regionales y nacionales.

95. Muchas de esas fuentes se incluyen en la lista mencionada de posibles documentos de referencia que los Estados partes deben tener en cuenta al realizar una evaluación de los riesgos con arreglo al artículo 7, entre otros (véanse los párrafos 8 y 90). Una buena práctica mencionada fue crear una base de datos a nivel nacional, regional o incluso a nivel del TCA donde se recoja toda la información pertinente de esas fuentes, a fin de facilitar la labor de las entidades de evaluación en los Estados interesados. A ese respecto, también podrían ser útiles las bases de datos de código abierto existentes. Un Estado parte se refirió explícitamente al Proyecto Wisconsin sobre Control de Armas Nucleares, una base de datos de código abierto utilizada para el control estratégico del comercio.⁶⁰ Asimismo, centrándose en los criterios relacionados con los derechos humanos, los Estados partes podrían considerar la posibilidad de consultar el sitio *refworld* del ACNUR y el sitio relacionado *ecoi.net*, donde se recopila información actualizada relacionada con los derechos humanos y la seguridad de los países, en su caso en beneficio de los funcionarios que participan en todas las formas de protección internacional.⁶¹ En cuanto al derecho internacional humanitario (DIH) y la paz y la seguridad, se hizo referencia a las bases de datos de la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra (Geneva Academy of IHL and Human Rights) y del Instituto Internacional de Estudios Estratégicos (IISS).⁶²

96. Si bien algunas de ellas son fuentes autorizadas por naturaleza, corresponde a los Estados Partes evaluar el nivel de fiabilidad de las fuentes de información y la información disponible, así como su validez. Esta evaluación debe realizarse de buena fe, teniendo en cuenta toda la información disponible.

97. Esta información complementa, desde luego, la información que los solicitantes de licencias, los países receptores o los usuarios finales deben proporcionar al Estado exportador, como los certificados de usuario final. Para hacer una evaluación exhaustiva, esto a veces también incluye información sobre las rutas de transporte y todas las partes que participan en la exportación, como los intermediarios y las empresas de transporte. A este respecto, cabe hacer referencia al párrafo 1 del artículo 8 del Tratado, donde se obliga a los Estados partes importadores a "tomar medidas para asegurar que se suministre, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7". De manera más general, el artículo 15 del Tratado obliga a todos los Estados partes a "cooperar entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado", lo que incluye el intercambio de información pertinente.⁶³

⁶⁰ Véase a este respecto <https://www.wisconsinproject.org/>.

⁶¹ Véanse <https://www.refworld.org.es> y <https://www.ecoi.net/>.

⁶² Véanse a este respecto <https://www.geneva-academy.ch/research/rule-of-law-in-armed-conflicts> y <https://www.iiss.org/the-military-balance-plus/>.

⁶³ Para mayor claridad, el Tratado también incluye requisitos para que los Estados partes exportadores intercambien información con los Estados partes importadores, así como con los Estados partes de tránsito y transbordo, pero estos requisitos no entran en el ámbito de aplicación de la presente sección.

98. En los debates sobre este tema específico y la evaluación de riesgos en general, quedó claro que el acceso a información amplia, fiable y pertinente sigue siendo un desafío para todos los Estados partes. Estos desafíos se refieren a la capacidad, los recursos y la difícil coordinación entre los organismos pertinentes. En este sentido, los Estados partes y otras partes interesadas pidieron que se siguieran examinando este tema, entre otras cosas, para estudiar la forma de optimizar los intercambios interinstitucionales de información, así como para estudiar las posibilidades de cooperación internacional entre los Estados partes.

¿Cómo llevan a cabo esencialmente los Estados partes la evaluación de riesgos prevista en el artículo 7?

99. En cuanto al contenido de su evaluación de riesgos, con las presentaciones y las intervenciones se demostró que los Estados partes realizan, en su mayoría, una evaluación general de la actitud del país receptor respecto de los principios de derechos humanos y DIH, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y el género, así como un análisis preciso que tenga en cuenta el tipo concreto de material que se exporta, el país receptor y el usuario final específicos, y el uso previsto del material. Este doble análisis se considera importante para evaluar de manera exhaustiva el posible uso del material para los actos detallados en los párrafos 1 y 4 del artículo 7, así como el riesgo de desvío. En el análisis, se examinará el comportamiento pasado y presente del país receptor/usuario final y se anticipará el comportamiento futuro sobre la base de dicho examen. Al realizar ese análisis, los Estados partes tendrán en cuenta su propio historial de exportaciones y mantendrán al mismo tiempo un enfoque individualizado. Se debe tener especial precaución cuando hay una situación de conflicto en el país receptor (algunos Estados partes aplican una prohibición basada en principios de exportar a países que participan en conflictos armados; véase el párrafo 93). Debido a la naturaleza diversa de los aspectos que hay que tener en cuenta, la mayoría de los Estados utilizan un sistema de cooperación entre organismos, como se explica desde el párrafo 84 en adelante, en el que diferentes entidades se centran en sus esferas de especialización y ofrecen perspectivas diferentes. A fin de facilitar la evaluación de riesgos y garantizar la coherencia en la evaluación y la adopción de decisiones, la tarea se suele llevar a cabo sobre la base de directrices sustantivas donde se aclaran la interpretación y la aplicación práctica de los criterios de evaluación de las exportaciones.

100. En cuanto al umbral de riesgo que los Estados partes aplican para determinar cuándo una exportación es problemática y, por lo tanto, debe rechazarse la autorización, se hace referencia al capítulo 1 de esta Guía de uso voluntario, donde se desglosa el concepto clave de "riesgo preponderante" que figura en el párrafo 3 del artículo 7. En los debates mantenidos durante el ciclo de la CEP4 ya se aclaró que los Estados partes ponen en práctica diferentes umbrales y utilizan términos como "riesgo evidente", "riesgo alto", "riesgo sustancial" o "sospecha razonable", sin definir necesariamente su competencia. Los Estados partes también tienen diversas opiniones sobre el nivel de causalidad que sería necesario entre (la exportación de) las armas convencionales en cuestión y los actos incluidos en los párrafos 1 y 4 del artículo 7. Si bien en el capítulo 1 (párrafos 12 a 14), se desarrolla el concepto clave de "facilitar" que se utiliza en el artículo 7, párrafo 1, letra b), incisos i) a iv), y el párrafo 4 del mismo artículo, durante los debates celebrados en el ciclo de la CEP4, algunos Estados partes ya indicaron que comprendían que debían tener en cuenta los efectos *indirectos* de la transferencia de las armas convencionales.

101. Cabe señalar que este aspecto importante de la evaluación de las exportaciones con arreglo al artículo 7 también se abordó en los debates sobre las prohibiciones establecidas en el artículo 6 y en el capítulo 2 de esta Guía de uso voluntario. En el párrafo 54 del capítulo 2, se hace referencia a la presentación que realizaron expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en el Subgrupo de Trabajo sobre la interpretación del término "conocimiento" en el derecho internacional y la obligación prevista en el párrafo 3 del artículo 6 en general. En su presentación, el CICR describió el ámbito de una evaluación de riesgos, que también es pertinente para el artículo 7, a la luz del requisito establecido en el artículo 7, párrafo 1, letra b), inciso i) de evaluar la posibilidad de que las armas convencionales o los elementos en cuestión puedan utilizarse para cometer o facilitar una violación grave del DIH.⁶⁴ El CICR señaló que Los Estados partes debían hacer una evaluación prospectiva del futuro comportamiento de un país receptor, de cómo era probable que se comportaría y de cómo probablemente se utilizarían las armas que se transferirían. Junto a las circunstancias actuales y las expectativas razonables, esto puede basarse en el comportamiento histórico, pero sin la obligación de presentar pruebas más allá de la duda fundada de crímenes pasados. Además, teniendo en cuenta los requisitos de debida diligencia establecidos para los Estados en el derecho internacional, estos tienen la obligación de buscar información de manera activa para llevar a cabo su evaluación.

102. Del mismo modo, es pertinente remitirse al párrafo 69 del capítulo 2 y reiterar la referencia del CICR a la obligación general subyacente de los Estados partes de garantizar el respeto de los Convenios de Ginebra en todas las circunstancias, contemplada en el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra. A ese respecto, en el comentario (actualizado) al artículo 1, se menciona de forma explícita el contexto de las transferencias de armas como ejemplo de la obligación negativa de no alentar, ni ayudar o asistir en violaciones del Convenio.⁶⁵ Además, se destaca que, en el artículo 1 común a los Convenios, se exige que las Altas Partes Contratantes se abstengan de transferir armas si existe la *expectativa, basada en hechos o conocimiento de patrones pasados*, de que esas armas se usarán para violar los Convenios. En cuanto a su obligación positiva de prevenir violaciones, en el comentario al artículo 1, se identifica como una obligación de debida diligencia de actuar si existe un riesgo previsible de que se cometerán violaciones y de prevenir nuevas violaciones en caso de que ya se hayan producido. Cabe señalar que esta obligación se refiere a todas las violaciones de los Convenios, no solo a las infracciones graves.

103. Tras la evaluación de riesgos propiamente dicha, en el párrafo 3 del artículo 7, se exige a los Estados partes que contemplen la adopción de medidas que puedan mitigar los riesgos que hayan detectado, entre ellas, la aplicación de controles posteriores al envío. Las medidas de mitigación se analizan en una sección separada de este capítulo, mientras que los controles posteriores a los envíos se abordan ampliamente en otro documento orientativo voluntario que se elaboró en el WGETI, con posibles medidas para prevenir el desvío.⁶⁶

⁶⁴ Párrafo 54 del capítulo 2.

⁶⁵ Convenio de Ginebra (III) de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, comentario de 2020, artículo 1: respeto del Convenio, https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=24FD06B3D73973D5C125858400462538#83_B.

⁶⁶ El documento también está disponible en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>.

Violencia por motivos de género y violencia contra mujeres y niños

104. Dado que la violencia por motivos de género fue el tema prioritario de la presidencia de la CEP5, el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 también abordó este tema ampliamente durante el ciclo de la CEP5.⁶⁷ Estos debates se basaron en las presentaciones de expertos de Control Arms, con la presentación del documento "Cómo utilizar el Tratado sobre el Comercio de Armas para hacer frente a la violencia por razón de género. Una guía práctica para la evaluación de riesgos", y del CICR, con la explicación de la violencia por motivos de género en el contexto del DIH.⁶⁸ En ambos documentos, se trata de determinar qué tipos de violencia por motivos de género están comprendidos como violaciones en virtud de los artículos 6 y 7 del Tratado, cómo se puede determinar su prevalencia en el país receptor y cómo puede evaluarse el riesgo de que se utilicen armas convencionales para cometer o facilitar tales violaciones, incluidos los indicadores, las fuentes de información y los ejemplos.⁶⁹ Estas se reflejan en el siguiente cuadro.

Cuadro 3. Presentaciones de expertos sobre la violencia por motivos de género: tipos de violencia por motivos de género, prevalencia de la violencia por motivos de género, capacidad estatal e indicadores de riesgo

En cuanto a los tipos de violencia por motivos de género abordados, en ambas presentaciones se destacó que se referían tanto a la violencia sexual como a otros actos cometidos contra una

⁶⁷ El tema se abordó por primera vez de manera sustantiva en un documento de trabajo presentado por Irlanda en la CEP3, donde se incluyeron recomendaciones de política para futuros debates: "Article 7(4) and Gender-based Violence Assessment" ([ATT/CSP3/2017/IRL/183/Conf.WP](https://www.un.org/peacekeeping/att/csp3/2017/IRL/183/Conf.WP)). El tema fue abordado posteriormente en el WGETI durante el ciclo de la CEP4, sin embargo, los debates fueron escasos debido a las restricciones de tiempo y, en su mayoría, constituyeron un impulso inicial para los debates celebrados durante el ciclo de la CEP5. En ellos, se destacó la necesidad de aclarar el alcance de la violencia por motivos de género, desarrollar indicadores de riesgo de violencia por motivos de género y compartir experiencias nacionales con las evaluaciones de los riesgos de violencia por motivos de género. Además de los debates llevados a cabo en el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7, el WGETI también analizó el tema de la violencia por motivos de género en líneas más generales sobre la base de un documento de debate "El género y la aplicación del TCA" (anexo A de la carta de la presidencia del WGETI para la reunión del WGETI celebrada entre el 2 y 3 de abril de 2019; [ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/441/M2.LetterWorkPlans](https://www.un.org/peacekeeping/att/csp5.wgeti/2019/CHAIR/441/M2.LetterWorkPlans)).

⁶⁸ Para consultar la presentación de Control Arms, véase <https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/20190129%20-%20Control%20Arms%20-%20GBV/20190129%20-%20Control%20Arms%20-%20GBV.pdf>. Para consultar la guía práctica de Control Arms, véase https://controlarms.org/wp-content/uploads/2019/01/GBV-practical-guide_SP_ONLINE.pdf. Para consultar la presentación del CICR, véase [https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/ICRC%20-%20ATT%20WGETI%20GBV%20IHL%20\(02%20April%202019\)/ICRC%20-%20ATT%20WGETI%20GBV%20IHL%20\(02%20April%202019\).pdf](https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/ICRC%20-%20ATT%20WGETI%20GBV%20IHL%20(02%20April%202019)/ICRC%20-%20ATT%20WGETI%20GBV%20IHL%20(02%20April%202019).pdf) y el documento de trabajo conexas "International Law and Gender-Based Violence in the Context of the ATT" en <https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/CSP5%20-%20working%20paper%20-%20GBV%20and%20IHL/CSP5%20-%20working%20paper%20-%20GBV%20and%20IHL.pdf>. La Guía y el documento de trabajo figuran también entre los documentos de orientación relativos a la aplicación del párrafo 4 del artículo 7 que se incluyeron en la versión actualizada de la "lista de posibles documentos de referencia que deben examinar los Estados Partes al realizar la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7", que fue bien recibida en la CEP5.

⁶⁹ En lo que respecta a la definición de la frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños", véase el párrafo 26.

persona debido a su sexo o a su rol de género socialmente construido. En este sentido, se identificaron los siguientes actos:

- *actos sexuales: violación sexual, prostitución forzada, violencia sexual, aborto forzado, esterilización forzada, embarazo forzado; y*
- *otros actos: agresión, trata de personas y esclavitud, asesinatos por honor, ataques contra defensoras de los derechos humanos, activistas o políticas, ataques contra personas LGBTQI.*

En cuanto a la prevalencia de la violencia por motivos de género en un Estado receptor y su capacidad de respuesta, en la presentación de Control Arms, se incluyeron varios criterios con indicadores conexos y fuentes de información. Estos criterios eran: i) *el uso de armas en asesinatos intencionales, sobre todo de mujeres (femicidios) y niños (tanto dentro como fuera de conflictos armados); ii) el uso de las armas para cometer o amenazar con cometer actos de tortura o de violencia contra grupos específicos, en particular por motivo de su identidad de género u orientación sexual; iii) el uso de armas de fuego en la violencia doméstica, susceptible de constituir una grave vulneración del derecho internacional de los derechos humanos; iv) la existencia de redes de trata de personas o de esclavitud contemporánea sistemática, en particular el trabajo forzado, y v) el uso estratégico de la violación y la violencia sexual o elevados niveles de comisión de estos actos.*

En cuanto a la capacidad de respuesta de un Estado, los criterios eran: i) *la existencia o el riesgo de conflicto armado en el Estado receptor; ii) la existencia de comunidades inseguras en el país receptor; iii) la existencia de leyes y políticas de prevención y sanción de la violencia por motivos de género, en particular cuando implica infracciones del DIH y el derecho internacional de los derechos humanos; iv) la capacidad del Estado de amparar y hacer cumplir las políticas y leyes de prevención de la violencia por motivos de género, en particular cuando esta implica infracciones del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; v) la capacidad del Estado de proteger contra el desvío, y vi) la eficacia del Estado para elaborar leyes que minimicen los actos de violencia perpetrados con armas ilícitas.*

En cuanto a las evaluaciones concretas de los riesgos, en la presentación del CICR, se incorporaron preguntas similares que los Estados partes debían considerar al evaluar el riesgo de que las armas u otros elementos pertinentes se pudieran utilizar para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género que constituyeran crímenes de guerra:

- *Si el país receptor propuesto ha cumplido con el DIH y el derecho internacional de los derechos humanos en el pasado, y qué medidas ha adoptado para prevenir, poner fin o sancionar las violaciones graves de las normas (incluidos los actos graves de violencia por motivos de género o los actos graves de violencia contra las mujeres y los niños que constituyen violaciones).*
- *Qué compromisos formales ha asumido el país receptor propuesto para cumplir con el DIH y el derecho internacional de los derechos humanos, cómo ha consagrado esos compromisos en la ley y la doctrina, y cómo se reflejan en la capacitación de sus fuerzas armadas y de seguridad, así como de otro personal.*
- *Si el país receptor propuesto dispone de procedimientos legales, judiciales y administrativos suficientemente sólidos para prevenir, detener y sancionar las violaciones del DIH y del derecho internacional de los derechos humanos.*

105. En los debates de seguimiento, a partir de una serie de preguntas orientadoras del facilitador, los Estados partes y otras partes interesadas identificaron en su mayoría elementos pertinentes para aplicar en la práctica la evaluación de los riesgos de violencia por motivos de género detallada en el párrafo 4 del artículo 7, y los problemas conexos. Entre ellos figuraban la obtención de los datos adecuados para la evaluación de los riesgos de violencia por motivos de género, el acceso a los conocimientos especializados pertinentes y la capacitación de los funcionarios encargados de la concesión de licencias, así como el intercambio de información entre los Estados partes, por ejemplo, sobre las denegaciones de licencias basadas en el párrafo 4 del artículo 7, quizás en un contexto regional.⁷⁰

106. Tras la aprobación del informe final de la CEP5, y la observación de que la aplicación del párrafo 4 del artículo 7 tendría que abordarse en el contexto más amplio de la aplicación de los artículos 6 y 7, y no de forma aislada, el tema de la violencia por motivos de género se trató más a fondo durante los ciclos de la CEP7 y la CEP8 en el contexto del "ejercicio metodológico" destinado a desmenuzar conceptos clave de los artículos 6 y 7 del Tratado. A tal efecto, el capítulo 1 engloba una sección sobre la manera en que los Estados partes abordan su interpretación de la frase "actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños".

107. El tema también fue reexaminado durante el ciclo de la CEP9, como parte de los debates sobre las medidas de mitigación. Estos debates se reflejan en los párrafos 129 a 135 del presente capítulo. Como se indicó en esa sección, muchos de los elementos incluidos en los párrafos anteriores también se plantearon en las presentaciones y debates sobre las medidas de mitigación de la violencia por motivos de género.

108. En lo sucesivo, la CEP9 alentó a los Estados parte a que sigan priorizando el tema del riesgo de que se utilicen armas convencionales para cometer o facilitar actos graves de violencia de género o de violencia contra las mujeres y los niños, y a que inicien el debate e intercambio de información y buenas prácticas sobre este tema en el ciclo de la CEP10. A ese respecto, la Conferencia también tomó nota de los documentos de trabajo presentados sobre este tema por [Argentina](#) y por [México y España con el respaldo de Small Arms Survey](#). A partir de los debates celebrados en los ciclos de la CEP10 y la CEP11, incluida [una presentación de Armas bajo Control sobre "Guidance on the Implementation of ATT Article 7\(4\) \(Guía sobre la aplicación del artículo 7, párrafo 4, del TCA\)"](#) durante la reunión del WGETI en la CEP11, los Estados parte acordaron complementar las orientaciones existentes sobre el artículo 7, párrafo 4, de la Guía de uso voluntario con un diagrama de flujo donde se deba aplicar la evaluación de las exportaciones prevista en el artículo 7, párrafo 1, a la violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños. El diagrama de flujo se incluye en el [anexo B](#) de la presente Guía de uso voluntario. En él se describen los pasos que los Estados deben seguir para llevar a cabo la evaluación de la violencia de género en las exportaciones, así como las indicaciones sobre cada paso.

⁷⁰ Véase en ese sentido el plan de trabajo del Subgrupo incluido en el anexo B de la carta de la presidencia del WGETI para la reunión del WGETI el 29 y 30 de enero de 2019 ([ATT/CSP5.WGETI/2019/CHAIR/400/M1.LetterWorkPlans](#)), así como los párrafos 10 y 18 del [proyecto de informe de la presidencia del WGETI a la CEP5](#).

Medidas de mitigación

109. El tema de las medidas de mitigación se examinó de manera puntual durante la reunión del Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7, celebrada el 9 de mayo de 2023, de conformidad con el plan de trabajo plurianual del Subgrupo de Trabajo. En ese plan de trabajo se encomendó al Subgrupo de Trabajo que abordara varias cuestiones relativas al cumplimiento de su obligación en virtud del artículo 7, párrafo 2, que se reproducen en el recuadro que figura a continuación. Durante la reunión, el Subgrupo de Trabajo celebró un debate general sobre las medidas de mitigación, así como un debate específico sobre las medidas de mitigación relativas a la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños. Para orientar estos debates, el facilitador presentó un documento general de antecedentes e invitó a Small Arms Survey y a Argentina a realizar presentaciones.⁷¹

Cuadro 4. Preguntas orientadoras sobre las medidas de mitigación en el plan de trabajo plurianual

Este debate permitirá estudiar la obligación enunciada en el artículo 7, párrafo 2, respecto de que los Estados Partes exportadores "analicen si podrían adoptar medidas para mitigar los riesgos identificados" cuando llevan a cabo evaluaciones de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7, párrafo 1, letras a) y b), y el artículo 7, párrafo 4. El debate se centrará en las prácticas que los Estados aplican en cuanto a los siguientes aspectos:

- *¿Qué entienden los Estados que constituyen "medidas de mitigación"?*
- *¿Qué consideran los Estados que es el objetivo de las medidas de mitigación?*
- *¿Bajo qué circunstancias se explorarían las medidas de mitigación?*
- *¿Qué tipo de medidas de mitigación podría tomar en consideración un Estado exportador a fin de evitar las consecuencias negativas específicas del artículo 7, párrafo 1?*
- *¿En qué momento otros Estados de la cadena de transferencia (es decir, los Estados de tránsito o los Estados importadores) estarían involucrados en los debates relativos a las medidas de mitigación?*
- *¿Cuáles consideran los Estados que son las funciones de las distintas partes (Estado exportador, Estado importador, exportadores y/o industria) con respecto a las medidas de mitigación?*
- *¿Qué consideraciones se pudieran tener en cuenta al diseñar y aplicar medidas de mitigación?*
- *¿Tienen los Estados ejemplos públicos de medidas de mitigación que se están aplicando con eficacia o no (ya sea por Estados partes del TCA o por otro tipo de Estados)?*
- *¿Qué "medidas de confianza" adoptaron los Estados para mitigar los riesgos?*
- *¿Qué "programas desarrollados y acordados conjuntamente" diseñaron o ejecutaron los Estados exportadores e importadores para mitigar los riesgos?*
 - o *¿Cuáles son los aspectos prácticos involucrados en el desarrollo y ejecución de dichos programas?*
 - o *¿Cuáles son las características/elementos o requisitos previos de los programas exitosos (es decir, aquellos que mitigaron los riesgos identificados)?*
- *¿Cómo determinan los Estados cuando/si un riesgo identificado se mitigó adecuadamente?*

⁷¹ El documento de antecedentes sobre las medidas de mitigación se incluye como documento adjunto 3 del anexo A en la carta de la presidencia del WGETI correspondiente a la reunión del WGETI del 9 y 10 de mayo de 2023 ([ATT/CSP9.WGETI/2023/CHAIR/748/M2.LetterSubDocs](https://www.thearmstradetreaty.org/csp9-2nd-working-group-and-preparatory-meeting)). Las presentaciones de Small Arms Survey y Argentina pueden consultarse en el sitio web del TCA en <https://www.thearmstradetreaty.org/csp9-2nd-working-group-and-preparatory-meeting>.

110. Durante los debates se abordaron los siguientes aspectos: i) lo que en realidad constituyen "medidas de mitigación"; ii) qué "medidas de mitigación" aplican (o podrían aplicar) los Estados partes; iii) cómo conciliar el carácter duradero de muchas medidas de mitigación y la decisión inmediata que los Estados partes deben adoptar sobre las exportaciones de armas propuestas, y iv) medidas para mitigar el riesgo de violencia por motivos de género y violencia contra las mujeres y los niños.

¿Qué constituyen "medidas de mitigación"?

111. La interpretación que se realiza en el Tratado de las medidas de mitigación se refleja en la estructura del artículo 7. El artículo 7 prevé una evaluación de las exportaciones en tres etapas, en la cual las medidas de mitigación constituyen la segunda etapa. En la primera etapa, los Estados partes deben evaluar los riesgos incluidos en el párrafo 1. En la segunda etapa, se les pide que consideren si existen medidas que podrían adoptarse para mitigar los riesgos identificados en la primera etapa. En la tercera etapa, que consiste en pronunciarse sobre la exportación, están obligados a no autorizar la exportación si determinan que existe un riesgo primordial de que ocurran las consecuencias negativas descritas en el párrafo 1.

112. Durante los debates, algunas delegaciones incluyeron la mitigación de riesgos en su propio proceso de evaluación de riesgos, es decir, la primera etapa del párrafo anterior. Señalaron que, para mitigar los riesgos, realizan análisis exhaustivos antes de conceder las licencias de exportación, insisten en que el usuario final brinde descripciones detalladas del uso específico de las armas y tienen sistemas que les permiten reaccionar a los cambios en las circunstancias posteriores a la exportación.

113. En ese contexto de la evaluación de riesgos, las delegaciones también se refirieron a la identificación de las políticas o procesos de mitigación en el Estado importador, destinados a prevenir o abordar los actos incluidos en los párrafos 1 y 4 del artículo 7, como una forma de medidas de mitigación. Esto también podría incluir compromisos formales del Estado receptor con los instrumentos internacionales pertinentes y su aplicación a nivel nacional.

114. También en este contexto de la evaluación de riesgos, algunas delegaciones señalaron que la aplicación de la debida diligencia por parte de los exportadores también desempeñaba un papel importante en la mitigación de riesgos.

115. Otras delegaciones indicaron que la mitigación de riesgos iba más allá de la evaluación inicial de riesgos y exigía que el Estado exportador estudiara qué podía hacerse para reducir los riesgos detectados. Podrían tratarse de medidas específicas del Estado exportador, solicitudes de adopción de medidas por parte del Estado importador, o de medidas conjuntas, como se alienta en el párrafo 2 del artículo 7 del Tratado. A este respecto, una delegación describió que las ventas de armas se abordaban como parte de una asociación con el Estado importador, lo que entrañaba un diálogo a largo plazo sobre el uso seguro y legal de las armas exportadas.

116. Por último, en cuanto a su naturaleza, se reitera que el examen de las medidas de mitigación solo se aplica a los riesgos previstos en el artículo 7 y no a las prohibiciones establecidas en el artículo 6. Como se explica en el párrafo 75 del capítulo 2 de esta Guía de uso

voluntario, las prohibiciones estipuladas en el artículo 6 son absolutas, lo que significa que cuando un Estado parte establece que es aplicable una de dichas prohibiciones, simplemente debe detener la exportación. No se trata de tener en cuenta otras consideraciones o de considerar la posibilidad de adoptar medidas de mitigación, como ocurre al realizar la evaluación de riesgos con arreglo al artículo 7.

¿Qué medidas de mitigación atenuantes aplican o podrían aplicar los Estados partes?

117. En el párrafo 2 del artículo 7, el propio Tratado se refiere a "medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador" como ejemplos concretos de medidas de mitigación. En el párrafo 2 del artículo 11, se repiten estos ejemplos en el contexto específico de la mitigación de los riesgos de desvío, mientras que, en el párrafo 3 del artículo 11, también se incluye el requisito general de que los Estados partes importadores, exportadores y de tránsito y transbordo cooperen e intercambien información a fin de mitigar el riesgo de desvío (de conformidad con su legislación nacional, cuando proceda y sea factible). A ese respecto, en el documento de antecedentes del facilitador, se indicó que las medidas para mitigar el riesgo de desvío se habían examinado ampliamente en el Subgrupo de Trabajo sobre el Artículo 11 del WGETI, y que también se habían incorporado en el documento titulado "Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío", que se acogió con beneplácito en la CEP4 y que se complementó en la CEP9 con un anexo dedicado a la medida de mitigación específica de la cooperación posterior al envío.⁷²

118. Para el debate en el Subgrupo de Trabajo sobre los Artículos 6 y 7 del WGETI y en este capítulo de la Guía de uso voluntario, se hizo hincapié en las medidas que podrían mitigar los riesgos pertinentes previstos en los párrafos 1 y 4 del artículo 7, a saber, el riesgo de violaciones del derecho internacional, en especial, las relacionadas con la paz y la seguridad, los derechos humanos, el DIH, el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional, así como la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños. Estos riesgos en particular también podrían abarcar el posible abuso o mal uso de las armas convencionales en cuestión por parte del Estado receptor o usuario final *previsto*.

119. En el documento de antecedentes, se prosiguió con una referencia a las prácticas de los Estados que se incluyeron en los informes iniciales del TCA presentados a la Secretaría del TCA, y una síntesis no exhaustiva de las buenas prácticas extraídas de documentos de una amplia gama de partes interesadas del TCA. Si bien la aportación de los Estados partes en sus informes iniciales se centró, sobre todo, en medidas relacionadas con el desvío, como la documentación relativa al usuario final, las garantías de usuario final y la cooperación posterior a la entrega, los documentos citados de otras partes interesadas comprendían medidas más específicas de los riesgos previstos en los párrafos 1 y 4 del artículo 7. Para dar una imagen, estos ejemplos del documento de antecedentes se incluyen en el cuadro de abajo.

⁷² Este documento está disponible en la sección *Tools and Guidelines* del sitio web del TCA: <https://www.thearmstradetreaty.org/tools-and-guidelines.html>.

Cuadro 5. Síntesis no exhaustiva de los ejemplos de medidas de mitigación de las partes interesadas del TCA

La Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA) aborda las medidas de mitigación en su *ATT Implementation Toolkit* (Conjunto de instrumentos de aplicación del TCA), donde se brindan ejemplos de medidas de confianza y programas desarrollados y acordados conjuntamente.⁷³ Muchos ejemplos están relacionados con el desvío: i) el compromiso del Estado importador de no reexportar o retransferir de manera contraria a las disposiciones del TCA, ii) el suministro de información sobre armas o elementos robados, perdidos o, de lo contrario, no contabilizados, iii) los programas de seguimiento/cooperación posteriores a la entrega y iv) los programas conjuntos para mejorar la capacidad de los Estados importadores para controlar las armas y prevenir su desvío. Los ejemplos que están más relacionados con los riesgos estipulados en el artículo 7, párrafos 1 y 4, son los siguientes: i) una declaración del Estado importador del uso previsto de las armas o elementos transferidos, acompañada del compromiso/garantía de no utilizarlos para otros fines, ii) la divulgación por parte del Estado importador de sus registros respecto del cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, los convenios o protocolos internacionales relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional, iii) una mayor transparencia en cuestiones militares y iv) los programas conjuntos para mejorar la aplicación y el cumplimiento por parte del Estado importador del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, los convenios o protocolos internacionales relativos al terrorismo y la delincuencia organizada transnacional.

El Centro de Ginebra para la Política de Seguridad (GCSP), al abordar la medida de los certificados de usuario final, incorporados en el documento antes mencionado "Posibles medidas para prevenir y enfrentar el desvío", señala que "Algunos Estados mencionan explícitamente en los certificados de usuario final que las armas no pueden utilizarse para cometer ciertas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario". Añade, asimismo, que "Más allá de eso, los Estados rara vez utilizan medidas específica y directamente dirigidas a mitigar los riesgos enumerados en el artículo 7, como la reforma del sector de la seguridad o la capacitación en derecho internacional humanitario, debido a los limitados recursos con los que se suele contar". También destaca que "Otro punto planteado durante las negociaciones del Tratado fue que las medidas de mitigación traducidas en cursos de formación pocas veces tienen efectos observables hasta mucho tiempo después de que se emite una licencia y, a veces, pueden no tener efectos sostenibles en absoluto".⁷⁴

Este último punto también fue abordado por el CICR, quien indicó que "entre las medidas específicas para mitigar los riesgos, se encuentran la formación proporcionada por el Estado exportador en temas de DIH y derechos humanos a las fuerzas armadas y de seguridad del

⁷³ Oficina de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas (UNODA), *ATT Implementation Toolkit*, "Module 6 – Export", pág. 18, disponible en <https://unoda-web.s3-accelerate.amazonaws.com/wp-content/uploads/2015/08/2015-08-21-Toolkit-Module-6.pdf>.

⁷⁴ Centro de Ginebra para la Política de Seguridad (GCSP), "Prohibitions and Export Assessment: Tracking Implementation of the Arms Trade Treaty", Geneva Paper 23/19, March 2019, página 14, disponible en <https://www.gcsp.ch/publications/prohibitions-and-export-assessment-tracking-implementation-arms-trade-treaty>.

Estado importador", pero que "la formación destinada a contrarrestar el riesgo de que se cometa una violación dependerá de las circunstancias, incluido el tiempo transcurrido entre la formación y sus efectos prácticos". Además de una referencia a la cooperación posterior a la entrega, el CICR también indicó de forma general que las medidas de mitigación de riesgos "deben evaluarse con cuidado en términos de qué se puede esperar desde una perspectiva realista en cada situación para contrarrestar el riesgo de una violación. Las medidas pueden convertirse en un instrumento positivo siempre que se apliquen a tiempo, sean firmes y confiables, y siempre que el exportador y el importador tengan la capacidad de aplicarlas efectivamente y de buena fe". Con respecto a las formas de garantía ofrecidas por el país receptor, el CICR destacó que estas "deben evaluarse a la luz de sus políticas y prácticas y, de todos modos, no reemplazan la obligación que el TCA impone al Estado exportador, en virtud del artículo 7, de realizar una evaluación pormenorizada de la exportación propuesta de armas y elementos relacionados".⁷⁵

En la Guía del Usuario sobre la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, se menciona que "los factores de mitigación, como una mayor apertura y un proceso continuo de diálogo para abordar las cuestiones de derechos humanos en el Estado receptor, pueden conducir a la posibilidad de realizar una evaluación más positiva", y se añade que "es importante reconocer que el hecho de haber transcurrido mucho tiempo desde cualquier caso de represión muy difundido en un Estado receptor no constituye en sí una medida confiable de la ausencia de un riesgo claro"; "no hay nada que sustituya la información actualizada de fuentes de datos confiables si se va a hacer una evaluación adecuada caso por caso".⁷⁶

120. Durante los debates del Subgrupo de Trabajo, los Estados partes y otras partes interesadas compartieron las prácticas nacionales.

121. Como se indicó anteriormente, algunos Estados partes se refirieron a aspectos de su proceso de evaluación de las exportaciones como medidas de mitigación de riesgos. Entre los ejemplos figuran los siguientes: i) no aprobar ninguna exportación sin el consentimiento de todas las autoridades pertinentes, ii) incluir misiones diplomáticas y servicios de inteligencia en el proceso de evaluación, iii) exigir una descripción del uso final específico previsto de las armas en el certificado de usuario final, así como una cláusula de no retransferencia.

122. Los Estados partes y otras partes interesadas que se centraron en la conducta del Estado importador dieron algunos ejemplos de las políticas o los procesos de mitigación que consideraban en su evaluación de las exportaciones. Entre ellos se encuentran la legislación y los procedimientos para prevenir y abordar los actos descritos en los párrafos 1 y 4 del artículo 7, incluidos los órganos disciplinarios y judiciales eficaces, así como los planes de acción

⁷⁵ CICR, *El Tratado sobre el comercio de armas desde una perspectiva humanitaria*, 2016, pág. 38, disponible en <https://www.icrc.org/es/publication/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas-desde-una-perspectiva-humanitaria>. Las preocupaciones expresadas por el CICR y el GCSP también se abordan en Casey-Maslen, Clapham, Giacca, Parker, *The Arms Trade Treaty: A Commentary*, "Art.7 Export and Export Assessment", 2016, 274, 7.88 y siguientes, disponible en <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law/9780198723523.001.0001/law-9780198723523>.

⁷⁶ Guía del Usuario sobre la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, 2019, pág. 49, disponible en <https://www.consilium.europa.eu/media/40659/st12189-en19.pdf>.

nacionales para prevenir y abordar esos actos en la sociedad en general. También se mencionaron los compromisos contraídos con los instrumentos internacionales pertinentes al uso de armas, como los acuerdos de desarme o control de las exportaciones, pero también los compromisos formales más amplios, por ejemplo, el respeto del DIH en caso de conflicto armado. No obstante, los Estados deben confirmar los compromisos contraídos mediante la práctica real para que el Estado parte exportador pueda tomar en consideración esos compromisos como mitigación de riesgos. Además, el Estado exportador también debe evaluarlos a la luz del cumplimiento por parte del Estado importador de sus compromisos internacionales de manera más general. En este contexto, algunas delegaciones mencionaron también la clara responsabilidad del Estado importador de adoptar medidas de mitigación de riesgos, en particular medidas para garantizar el uso seguro y legal de las armas importadas.

123. Los Estados partes que propusieron la aplicación obligatoria de la debida diligencia por parte de los exportadores como forma de mitigación de riesgos se refirieron al requisito de introducir un programa de cumplimiento interno como medida práctica. A tal fin, el programa de cumplimiento interno debería incluir políticas internas en materia de derechos humanos, DIH y violencia por motivos de género. Algunos Estados partes someten a los exportadores a un requisito general de registro o autorización, a fin de permitir el control del cumplimiento interno y la debida diligencia del exportador.

124. En cuanto a las medidas específicas para mitigar el riesgo de uso en violación del DIH, las delegaciones se refirieron principalmente a las medidas mencionadas en el documento de antecedentes del facilitador respecto de la creación de capacidades y la formación. En lo tocante a la creación de capacidades, se hizo referencia a los programas adecuados de gestión de armas y municiones y reforma del sector de la seguridad, pero también a un espectro más amplio, para asegurar que las políticas, los reglamentos, los procesos, la contratación y la cultura del Gobierno estuvieran orientados a respetar el derecho internacional. En lo que atañe a la formación, se indicó que su viabilidad y sus posibles efectos dependían de las circunstancias concretas del país receptor, y que los programas de formación siempre debían adaptarse a las necesidades del país receptor, así como, en caso necesario, examinarse y adaptarse de forma sistemática. La formación para apoyar el uso adecuado y legal de las armas es de particular importancia; los usuarios deben tener un buen conocimiento de los efectos de sus armas a fin de poder evaluar cuándo es viable su uso, habida cuenta de las normas del DIH relativas al desarrollo de las hostilidades, en especial, cuando se dirigen a zonas pobladas.⁷⁷

125. Algunas delegaciones también se refirieron al papel de la cooperación internacional para mitigar los riesgos, con el Estado importador, pero también otros. Ello podría abarcar medidas como las investigaciones conjuntas en caso de sospecha de proliferación y el intercambio proactivo de información sobre la proliferación de armas, así como evaluaciones generales de los riesgos. En este contexto, las delegaciones también hicieron alusión a más medidas

⁷⁷ Véanse también a este respecto los documentos del CICR, *Allies, Partners and Proxies: Managing Support Relationships in Armed Conflict to Reduce the Human Cost of War*, 2021, págs. 49 y 50, disponible en <https://www.icrc.org/en/publication/4498-allies-partners-and-proxies-managing-support-relationships-armed-conflict-reduce>, *Decisiones relativas a la transferencia de armas: Aplicación de criterios basados en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos. Guía práctica*, 2016, pág. 12, disponible en <https://www.icrc.org/es/publication/decisiones-transferencia-armas-criterios-dih-guia-practica>, y *El Tratado sobre el comercio de armas desde una perspectiva humanitaria*, 2016.

relacionadas con el desvío, como la creación de capacidades en relación con la gestión de armas y municiones, el mantenimiento de registros, el marcado y la localización).

¿Cómo conciliar el carácter duradero de la mitigación de riesgos y el carácter instantáneo de las decisiones sobre exportación de armas?

126. Una cuestión inherente y crucial que se planteó tanto en el debate general como en el debate específico sobre la violencia por motivos de género (véase más adelante) fue que muchas medidas de mitigación requieren un compromiso y una vigilancia a largo plazo, mientras que las decisiones de los Estados partes sobre las exportaciones de armas son puntuales y se adoptan en un momento determinado.

127. En este sentido, un mensaje clave compartido fue que los Estados partes que apliquen medidas de mitigación o identifiquen procesos de mitigación en el Estado receptor deberían vigilar los efectos de las medidas y procesos en cuestión y examinar los resultados tangibles. En ese contexto, los Estados partes también se refirieron a la flexibilidad de sus sistemas para reaccionar a los cambios en las circunstancias después de la exportación. En ese aspecto, cabe hacer referencia al artículo 7, párrafo 7, del Tratado, donde se establece lo siguiente:

Cuadro 6. Artículo 7, párrafo 7, del Tratado

"Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador".

128. Además de estas opciones reactivas, los Estados partes también deben realizar una evaluación proactiva de los efectos viables de las medidas y procesos de mitigación propuestos o identificados. En tal sentido, durante los debates se hizo referencia a la siguiente observación formulada por el CICR, que se incluyó en el documento de antecedentes del facilitador: Las "medidas de mitigación" "deben evaluarse con cuidado en términos de qué se puede esperar desde una perspectiva realista en cada situación para contrarrestar el riesgo de una violación. Las medidas pueden convertirse en un instrumento positivo siempre que se apliquen a tiempo, sean firmes y confiables, y siempre que el exportador y el importador tengan la capacidad de aplicarlas efectivamente y de buena fe".

Medidas para mitigar el riesgo de violencia por motivos de género y violencia contra las mujeres y los niños

129. Como se indicó anteriormente, durante su período de sesiones sobre las medidas de mitigación, el Subgrupo de Trabajo dedicó especial atención a la mitigación de los riesgos de violencia por motivos de género y violencia contra las mujeres y los niños. Small Arms Survey dio inicio al debate sobre este tema con una presentación de expertos que se centró en los dos aspectos principales: las particularidades de la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños en comparación con (otras) violaciones del DIH y de los derechos humanos y la información necesaria para evaluar la posible mitigación de los riesgos

relacionados con la violencia por motivos de género.⁷⁸ Al hacerlo, la presentación no solo abordó la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños en el contexto de los conflictos armados (y la aplicación de la ley), sino también en las relaciones privadas (en particular, las relaciones íntimas con la pareja).

130. En lo que respecta a las particularidades de la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños, cabe destacar que en la evaluación de las exportaciones de armas propuestas y en el examen de las medidas de mitigación podrían destacarse las siguientes: Un aspecto particular es que la mera presencia de un arma a menudo puede considerarse como una forma de facilitar la violencia por motivos de género. Otro aspecto es que la violencia por motivos de género puede ser un comportamiento sistémico, socialmente normalizado o tolerado, lo que hace que sea muy importante examinar las políticas gubernamentales que abordan este problema.

131. En cuanto a la información para considerar, en consonancia con su tema general, la presentación se centró en los procesos, las políticas y la reunión de datos que el propio Estado receptor está adoptando para prevenir y abordar la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños. En la presentación, se incluyó una lista de preguntas pertinentes que los Estados exportadores debían tener en cuenta al examinar el riesgo de que las armas exportadas contribuyan a la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños.

132. Sobre este tema, la presentación también reflejó los debates generales y las presentaciones sobre la violencia por motivos de género que se realizaron en los ciclos de la CEP4 y la CEP5, lo que hace que los elementos incluidos en los párrafos 104 y 105 y el cuadro 3 también sean pertinentes en este contexto. Este enfoque también se expuso en el documento de antecedentes de los facilitadores sobre las medidas de mitigación y su resumen no exhaustivo de las buenas prácticas extraídas de los documentos de las partes interesadas en el TCA. En dicho resumen, en el documento de antecedentes se mencionaron las prácticas específicas de mitigación de riesgos relacionadas con la violencia por motivos de género en el cuadro que figura a continuación.

Cuadro 7. Resumen no exhaustivo de los ejemplos de medidas de mitigación de las partes interesadas del TCA en relación con la violencia por motivos de género

En lo que respecta puntualmente a la violencia por motivos de género, la coalición Control Arms da como ejemplo de una posible medida de mitigación "el acuerdo de un Estado importador de proporcionar formación en sensibilidad de género a sus jueces de familia, [...] en un Estado donde el enjuiciamiento de los abusadores domésticos es muy bajo", si bien señala que "esta

⁷⁸ La presentación de Small Arms Survey puede consultarse en el sitio web del TCA: [https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/Watson%20\(SAS\)%20Presentation%20GBV%20ATT%20Art.%207%20\(09%20May%202023\)_ATT_CSP9_2InfPrep%20Meet/Watson%20\(SAS\)%20Presentation%20GBV%20ATT%20Art.%207%20\(09%20May%202023\)_ATT_CSP9_2InfPrep%20Meet.pdf](https://www.thearmstradetreaty.org/hyper-images/file/Watson%20(SAS)%20Presentation%20GBV%20ATT%20Art.%207%20(09%20May%202023)_ATT_CSP9_2InfPrep%20Meet/Watson%20(SAS)%20Presentation%20GBV%20ATT%20Art.%207%20(09%20May%202023)_ATT_CSP9_2InfPrep%20Meet.pdf). El documento informativo conexo "At Whose Risk? Understanding States Parties' Implementation of Arms Trade Treaty Gender-based Violence Provisions" está disponible en el sitio web de Small Arms Survey: <https://www.smallarmssurvey.org/resource/whose-risk-understanding-states-parties-implementation-arms-trade-treaty-gender-based>.

medida por sí sola no bastaría para mitigar el riesgo de violencia por motivos de género como una grave violación de los derechos humanos".⁷⁹ Control Arms también menciona, como método para identificar posibles medidas de mitigación de los riesgos relacionados con la violencia por motivos de género, examinar las obligaciones del Estado receptor en virtud de los instrumentos pertinentes y analizar las causas y soluciones para los tipos de violencia por motivos de género relacionados con las armas que podrían indicarse en informes y recomendaciones alternativos, teniendo en cuenta el ejemplo concreto de los procedimientos de presentación de informes en el marco del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).⁸⁰ Asimismo, Small Arms Survey aconseja a los Estados partes que investiguen las medidas que el Estado receptor está tomando para prevenir y responder a los patrones de actos graves de violencia por motivos de género, tales como: i) *modificar la legislación nacional para incluir los delitos de violencia por motivos de género y prever sanciones apropiadas*, ii) *diseñar e implementar estrategias para abordar los actos de violencia por motivos de género cometidos por la policía, las fuerzas armadas y los miembros de las fuerzas de seguridad*, iii) *impartir formación a las partes interesadas de la justicia militar y penal para hacer frente a los hechos de violencia por motivos de género*, iv) *crear una agencia gubernamental, institución u oficina de Defensoría para combatir y procesar los incidentes de violencia por motivos de género* y v) *desarrollar sistemas de gestión de la información o bases de datos que, entre otras cosas, incluyan información relacionada con la violencia por motivos de género*.⁸¹ Small Arms Survey destaca informes donde se cuestionan la aplicación y la ejecución efectivas de tales medidas, así como la necesidad de supervisar y evaluar su impacto, y menciona que los funcionarios entrevistados se mostraron escépticos sobre el uso de medidas de mitigación en general y sostienen que las medidas antes mencionadas constituyen más información relevante que medidas de mitigación.

133. Prestar atención a los procesos de mitigación en el Estado receptor implica que el Estado exportador debe vigilar los efectos de las medidas y procesos en cuestión y examinar los resultados tangibles para aceptar eficazmente los procesos en curso como mitigación de riesgos. Esto suele ser un desafío, ya que esos procesos requieren un esfuerzo sostenido del Estado importador. A ese respecto, los Estados exportadores podrían analizar la información que el Estado receptor proporciona en el marco de los compromisos internacionales pertinentes.

134. En el debate que siguió a la presentación de los expertos, se plantearon muchos aspectos que se han añadido a la parte general de esta sección sobre las medidas de mitigación (ya que no eran específicos de la mitigación de los riesgos de violencia por motivos de género). Entre ellos se incorporó la cuestión de conciliar el carácter duradero de la mitigación de riesgos y el carácter inmediato de las decisiones sobre exportación de armas, así como ejemplos concretos

⁷⁹ Control Arms, "Interpreting the Arms Trade Treaty: International Human Rights Law and Gender-Based Violence in Article 7 Risk Assessments", 2019, pág. 10, disponible en <https://controlarms.org/wp-content/uploads/2019/04/Interpreting-the-Arms-Trade-Treaty-ver-1.pdf>.

⁸⁰ Control Arms, "Cómo utilizar el Tratado sobre el Comercio de Armas para hacer frente a la violencia por razón de género. Una guía práctica para la evaluación de riesgos", 2018, pág. 17, disponible en https://controlarms.org/wp-content/uploads/2018/08/GBV-practical-guide_ONLINE.pdf.

⁸¹ Small Arms Survey, "At Whose Risk? Understanding States Parties' Implementation of Arms Trade Treaty Gender-based Violence Provisions", 2022, pág. 7, disponible en <https://www.smallarmssurvey.org/resource/whose-risk-understanding-states-parties-implementation-arms-trade-treaty-gender-based>.

de medidas de mitigación. En cuanto a los compromisos oficiales pertinentes y la información compartida en ese contexto, también se hizo referencia una vez más al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y a los informes que los Estados presentan al Comité conexas.⁸² Las delegaciones también destacaron la importancia del intercambio de información, en particular a nivel regional, sobre las políticas y los datos concretos relativos a la violencia por motivos de género y la violencia contra las mujeres y los niños, así como su utilización en el contexto de las decisiones sobre transferencia de armas.

135. Por último, el [documento de trabajo de la Argentina](#) se menciona en este capítulo después de su presentación en la sesión sobre las medidas de mitigación, aunque no contiene prácticas nacionales en relación con las medidas de mitigación propiamente dichas. En el documento de trabajo, se propone una guía de buenas prácticas que proporcionaría a los Estados parte las herramientas necesarias para llevar a cabo evaluaciones eficaces de los riesgos de exportaciones de municiones y partes y componentes de armas pequeñas y ligeras. Al igual que la presentación de Small Arms Survey, la propuesta se centra en los procesos, las políticas y la reunión de datos en el Estado receptor y, por lo tanto, incluye un cuestionario sobre las prácticas de los Estados parte en ese ámbito. En respuesta a la propuesta, se hizo referencia a las orientaciones existentes de las partes interesadas del TCA que podrían tenerse en cuenta en este proceso.⁸³ Como se explica en el párrafo 108, los debates celebrados en los ciclos de la CEP10 y la CEP11 dieron lugar a la incorporación del diagrama de flujo en el [anexo B](#).

CONCLUSIÓN

136. Como se explicó en la Guía de uso voluntario, su objetivo es brindar una imagen de cómo los Estados partes abordan la aplicación de las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Tratado, y proporcionar cierta comprensión de los conceptos clave que aparecen en estos artículos. No tiene como objetivo prescribir, crear nuevas normas y estándares ni acordar una única interpretación de las obligaciones previstas en los artículos 6 y 7, ni reinterpretar las definiciones establecidas en el derecho internacional. Por ello, esta Guía de uso voluntario no incluye recomendaciones ni conclusiones definitivas sobre la aplicación de las obligaciones dispuestas en los artículos 6 y 7. Las presentaciones, los documentos y los intercambios que sustentan esta Guía de uso voluntario han aclarado, no obstante, muchos aspectos relevantes de las prohibiciones y la evaluación de las exportaciones definidas en los artículos 6 y 7, así como su aplicación práctica en los sistemas nacionales de control de los Estados partes. Al mismo tiempo, también han mostrado cómo las obligaciones determinadas en los artículos 6 y 7 se

⁸² Véase <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>. Para conocer otros instrumentos, véase Control Arms, "Cómo utilizar el Tratado sobre el Comercio de Armas para hacer frente a la violencia por razón de género. Una guía práctica para la evaluación de riesgos", 2018, pág. 17, disponible en https://controlarms.org/wp-content/uploads/2018/08/GBV-practical-guide_ONLINE.pdf.

⁸³ En concreto, se hizo mención a los siguientes documentos: Armas bajo Control, "[How to use the Arms Trade Treaty to address Gender-Based Violence: A Practical Guide for Risk Assessment](#)", 2022; Armas bajo Control, "[ATT Gender Action Plan: Operationalizing CSP5 Decisions on Gender and Gender-based Violence](#)", 2022; Liga Internacional de Mujeres pro Paz y Libertad (WILPF), "[Prevenir la violencia de género a través del control de armas: Herramientas y directrices para la aplicación del Tratado sobre el Comercio de Armas y el Programa de Acción de las Naciones Unidas](#)", 2016 y "[Preventing Gender-Based Violence through Effective Arms Trade Treaty Implementation](#)", 2017.

relacionan con otras obligaciones internacionales de los Estados partes que deben cumplir en este contexto. Esto convierte a la Guía de uso voluntario en un instrumento útil para todos los Estados que necesitan introducir controles de transferencia de armas, de conformidad con el Tratado y sus otras obligaciones internacionales pertinentes, o tienen la intención de actualizar sus controles existentes.

137. Dado que los artículos 6 y 7 incluyen las obligaciones más fundamentales del Tratado, es fundamental que el WGETI siga debatiendo la obligación permanente de los Estados partes de no autorizar transferencias que infrinjan las prohibiciones comprendidas en el artículo 6 y de evaluar las exportaciones con arreglo al artículo 7. Esto incluye intercambios sobre las prácticas nacionales y el enfoque sustantivo de los Estados Partes respecto de las prohibiciones y la evaluación de riesgos. En este sentido, se subraya una vez más que esta Guía de uso voluntario está concebida como un documento vivo de carácter voluntario, que el WGETI revisará y actualizará, según proceda. Esto implica que, en caso de que los debates en curso sobre la aplicación de los artículos 6 y 7 revelen la necesidad de actualizar o ampliar las orientaciones, la Guía de uso voluntaria tiene la finalidad de permitir la realización de actualizaciones y adiciones.

ANEXO A. DISPOSICIONES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ESTATUTO DE ROMA QUE DEFINEN LAS "VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO" O SON APLICABLES A ELLAS

Convenio (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 50

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Convenio (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 51

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Convenio (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 130

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

Convenio (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949

ARTÍCULO 147

Las infracciones graves ... son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente

grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977

ARTÍCULO 11. PROTECCIÓN DE LA PERSONA

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Solo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

ARTÍCULO 85. REPRESIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONVENIOS O DEL PRESENTE PROTOCOLO

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:

- a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
- b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
- c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
- d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
- e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
- f) hacer uso pérfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

- a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;
- b) la demora in justificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;
- c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
- d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como

consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Estatuto de Roma

ARTÍCULO 8 - CRÍMENES DE GUERRA

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes.

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participan directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la

protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;

xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;

xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;

xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

b) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
- xiii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xiv) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xv) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.



24 de julio de 2026

**Presentado por el Grupo de Trabajo
sobre la Aplicación Eficaz del Tratado**

Original: inglés

ANEXO B. PROPUESTA DE ORIENTACIONES ADICIONALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 4, DEL TRATADO PARA SU INCORPORACIÓN EN LA GUÍA DE USO VOLUNTARIO PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL TCA¹

Notas de antecedentes

El diagrama de flujo que figura a continuación es una versión ligeramente revisada de la incluida en la [presentación de Armas bajo Control sobre "Guidance on the Implementation of ATT Article 7\(4\) \(Guía sobre la aplicación del artículo 7, párrafo 4, del TCA\)"](#) durante la reunión del Subgrupo de Trabajo sobre Cuestiones de Aplicación Actuales y Emergentes del WGETI en la CEP11, que se celebró el 26 de febrero de 2025. Armas bajo Control hizo esta presentación por invitación de la presidencia del WGETI como uno de los promotores de la elaboración de una guía de uso voluntario o de buenas prácticas para las evaluaciones de los riesgos de violencia de género. Armas bajo Control preparó una propuesta para complementar la orientación actual sobre el artículo 7, párrafo 4, de la *Guía de uso voluntario para la aplicación de los artículos 6 y 7*, que se refiere a las siguientes secciones:

- los párrafos 26 a 35 y los cuadros 1 y 2 del capítulo 1 (Conceptos clave), sobre el concepto clave de "actos graves de violencia por razón de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños";
- los párrafos 104 a 108 y el cuadro 3 del capítulo 3 (Exportación y evaluación de las exportaciones), sobre la forma en que los Estados parte llevan a cabo de forma significativa la evaluación de riesgos prevista en el artículo 7 en relación con la violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños, y
- los párrafos 129 a 135 y el cuadro 7 del capítulo 3, sobre las medidas para mitigar el riesgo de violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños.

La propuesta de incorporación del diagrama de flujo en las secciones pertinentes de la Guía de uso voluntario responde directamente al pedido formulado por la CEP11.

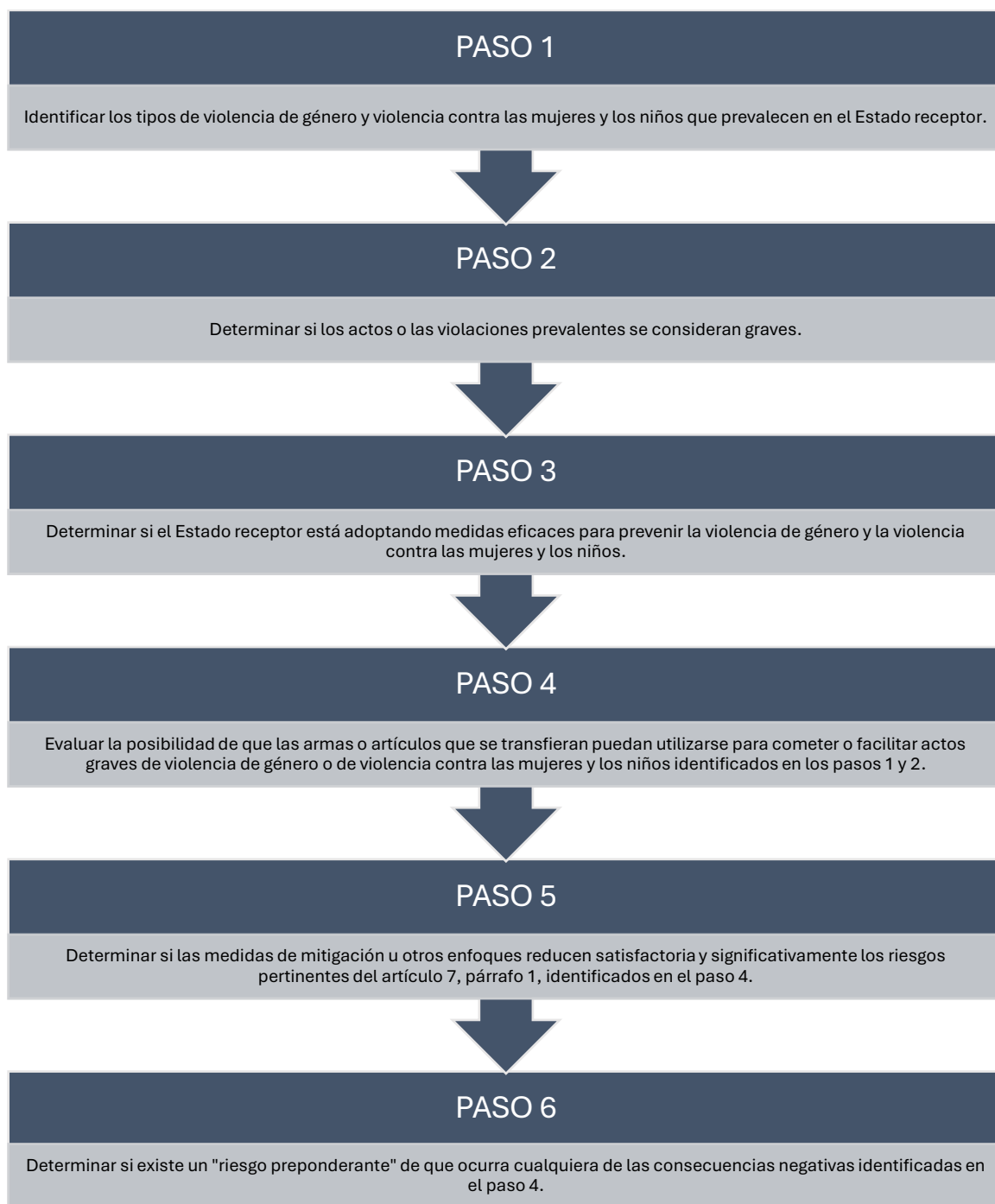
Las enmiendas iniciales al diagrama de flujo reflejaron los comentarios realizados en el informe de la presidencia del WGETI a la CEP11, lo que señala que, a diferencia de los pasos descritos en el diagrama de flujo original, el artículo 7 exige que la determinación de un "riesgo preponderante" de cualquiera de las consecuencias negativas expuestas en el artículo 7, párrafo 1, se realice *después* de analizar las posibles medidas de mitigación, no antes. Para alinear el diagrama de flujo con el Tratado, el texto del cuarto paso "Determinar si existe un riesgo preponderante" se modificó por "Evaluar el potencial", y se añadió un sexto paso para colocar la determinación de un riesgo preponderante en el orden correcto. Además, las referencias a la "violencia contra las mujeres (y las niñas)" se han modificado por "violencia contra las mujeres y los niños", y se normalizó el término "actos graves" para reflejar el texto del Tratado. Se introdujeron nuevas

¹ Anexo 1 del informe a la CEP12 del presidente del Grupo de Trabajo sobre la Aplicación Eficaz del Tratado (WGETI) ([ATT/CSP12.WGETI/2026/CHAIR/853Conf.Rep](#)), aprobado por los Estados partes en la CEP12 para su integración en la Guía de uso voluntario para la aplicación de los artículos 6 y 7 del TCA.

enmiendas tras los debates sobre el diagrama de flujo durante la reunión del Subgrupo de Trabajo celebrada el 17 y 18 de marzo de 2026.

En cuanto a la incorporación en la *Guía de uso voluntario para la aplicación de los artículos 6 y 7*, se destaca que, en el párrafo 108 de la Guía, ya se hace alusión a posibles debates futuros y a la elaboración de orientaciones específicas de uso voluntario. En consecuencia, se propone enmendar el párrafo 108, así como el párrafo 135, para reflejar los debates y las decisiones sobre las orientaciones adicionales, e incluir el diagrama de flujo como anexo B de la Guía.

Diagrama de flujo



Comentarios paso a paso**PASO 1**

Identificar los tipos de violencia de género y violencia contra las mujeres y los niños que prevalecen en el Estado receptor.

- Δ Los funcionarios encargados de otorgar licencias deben permanecer atentos a los cambios en la naturaleza de la violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños dentro de los países.
 - La violencia de género incluye tanto la violencia sexual como los actos cometidos debido a roles sexuales o de género socialmente contruidos.
- Δ En los informes del WGETI, se hace hincapié en el amplio alcance de la violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños.

PASO 2

Determinar si los actos o las violaciones prevalentes se consideran graves.

- Δ Evaluar si la violación es seria en función de su gravedad y el alcance del daño a las víctimas, mediante una evaluación cuidadosa, caso por caso y holística.
- Δ Algunos Estados parte pueden considerar graves las violaciones si son generalizadas y sistemáticas.
 - Un daño grave también puede suceder a un número menor de víctimas.

PASO 3

Determinar si el Estado receptor está adoptando medidas eficaces para prevenir la violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños.

- Δ El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) recomienda a los Estados exportadores que analicen si el Estado receptor ha cumplido con las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional y qué medidas ha adoptado para prevenir, poner fin o castigar los actos graves de violencia de género y violencia contra las mujeres y los niños.
Posibles preguntas que se deben tener en cuenta:
 - ¿El Estado receptor tiene leyes para abordar estas violaciones?
 - ¿Las violaciones se castigan adecuadamente?
 - ¿Las fuerzas militares, de seguridad y policiales han recibido capacitación sobre la prevención de la violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños?

PASO 4

Evaluar la posibilidad de que las armas o artículos que se transfieran puedan utilizarse para cometer o facilitar actos graves de violencia de género o de violencia contra las mujeres y los niños identificados en los pasos 1 y 2.

- Δ El uso de un arma para "cometer o facilitar" una violación de los derechos humanos puede abarcar una amplia gama de actos, incluidas las acciones tomadas por actores no estatales.
 - El término "facilitar" incluye situaciones en las que las armas pueden contribuir a la comisión de violaciones de los derechos humanos, incluso si las armas o artículos transferidos no están directamente involucrados.
 - Ejemplo: La mera presencia de un arma puede intimidar a grupos vulnerables aumentando el riesgo de cometer violaciones.

PASO 5

Determinar si las medidas de mitigación u otros enfoques reducen satisfactoria y significativamente los riesgos pertinentes del artículo 7, párrafo 1, identificados en el paso 4.

- Δ La violencia de género y la violencia contra las mujeres y los niños suelen representar problemas arraigados a largo plazo, lo que dificulta las medidas de mitigación a corto plazo.
- Δ Para acceder a ejemplos, véanse los párrafos 129 a 135 del capítulo 3 de la Guía de uso voluntario.

PASO 6

Determinar si existe un "riesgo preponderante" de que ocurra cualquiera de las consecuencias negativas identificadas en el paso 4.

- Δ Si el Estado parte exportador determina que existe un "riesgo preponderante", el Estado parte exportador no autorizará la exportación.
